

9

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA  
ATENDIENDO A SU CLASIFICACIÓN DOCTRINARIA**

**JOSÉ MARÍA JUÁREZ REYES**

**GUATEMALA, JUNIO DE 2016**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE  
GUATEMALA ATENDIENDO A SU CLASIFICACIÓN DOCTRINARIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**JOSÉ MARÍA JUÁREZ REYES**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, junio de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EXAMEN  
TÉCNICO PROFESIONAL**

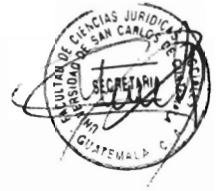
**Primera Fase**

Presidente:	Lic. Jaime Ernesto Hernández Zamora
Secretario:	Lic. Mauro Danilo García Toc
Vocal:	Licda. Vilma Corina Bustamante de Ortiz

**Segunda Fase**

Presidente:	Lic. Marvin Omar Castillo
Secretaria:	Licda. Vilma Karina Rodas
Vocal:	Lic. Luis Fernando Hernández.

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y Contenido de la tesis”.(Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, zona 12  
GUATEMALA, C.A.

UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 08 de marzo de 2013.

ASUNTO: JOSÉ MARÍA JUÁREZ REYES, CARNÉ No. 200816030, solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 20121266.

TEMA: "ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA ATENDIENDO A SU CLASIFICACIÓN DOCTRINARIA".

Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor de tesis al Licenciado ESTUARDO CARDENAS, Abogado y Notario, colegiado No. 10251.

  
DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS



Adjunto: Nombramiento de Asesor  
cc.Unidad de Tesis  
BAMO/lyr.

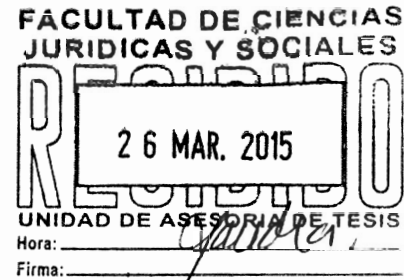


**Lic. / MSc. Estuardo Cárdenas.**  
**3ra. Avenida 3-68 Zona 4, Chimaltenango.**  
**Teléfono. 5892 1162      5892 1284**



Guatemala, 24 de marzo de 2015

**Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**



Doctor Mejía Orellana:

Agradezco el permitirme colaborar con mi casa de estudios y por ello, en cumplimiento del nombramiento emanando por la jefatura, procedí a asesorar el trabajo de tesis del estudiante JOSÉ MARÍA JUÁREZ REYES, de quien declaro no ser pariente dentro de los grados de ley: el trabajo intitulado "ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA ATENDIENDO A SU CLASIFICACIÓN DOCTRINARIA", respetuosamente me permito informarle a usted lo siguiente:

- 1.) Al estudiante, se le brindó la asesoría que se requiere para realizar este tipo de investigación y luego de varias sesiones de trabajo se obtuvo la versión final que presenta, siendo un tema de actualidad y de suma importancia, con un contenido de carácter científico y técnico.
- 2.) En el desarrollo de la tesis, los métodos y técnicas que se utilizaron son los medios adecuados y se trabajaron en base a los lineamientos de la investigación científica a través de la cual se logró comprobar la hipótesis planteada, asimismo se desarrolló técnicamente la bibliografía consultada, la cual es adecuada y suficiente, obteniendo información doctrinaria y legal actualizada.



**Lic. / MSc. Estuardo Cárdenas.**

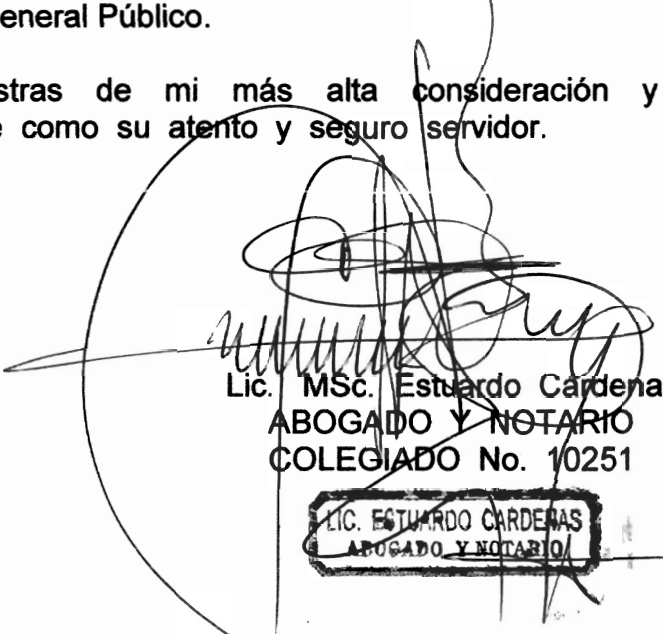
**3ra. Avenida 3-68 Zona 4, Chimaltenango.**

**Teléfono. 5892 1162 5892 1284**

- 3.) El sustentante presenta criterios congruentes, acertados y muy enriquecedores, mismos que plasmó en todo el contenido de la tesis, así como en las conclusiones y recomendaciones, por ello, considero que el trabajo elaborado es meritorio y demuestra interés en resolver el problema planteado.
  
- 4.) En cuanto a la redacción del trabajo, el mismo fue realizado en una forma cronológica adecuada, clara y concisa, que conlleva al lector poco a poco al desarrollo del tema central, cumpliendo así con el procedimiento del método científico en la investigación.
  
- 5.) En lo concerniente a la contribución científica en materia constitucional, la misma es fundamental para la sociedad guatemalteca; debido a que determina el correcto procedimiento de las normas constitucionales, considerando que el trabajo se enfoca en contenido jurídico y doctrinario aplicable al caso.

Por lo anterior en mi calidad de asesor emito DICTAMEN FAVORABLE a efecto de que el trabajo continúe con el trámite correspondiente para su evaluación en virtud que la tesis cumple con los requisitos establecidos en las normas contenidas en el Artículo treinta y dos (32) del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Público.

Con muestras de mi más alta consideración y estima aprovecho para suscribirme como su atento y seguro servidor.

  
Lic. MSc. Estuardo Cárdenas  
ABOGADO Y NOTARIO  
COLEGIADO No. 10251

LIC. ESTUARDO CÁRDENAS  
ABOGADO Y NOTARIO



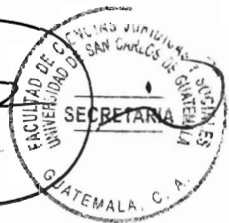
**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 09 de mayo de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JOSÉ MARÍA JUÁREZ REYES, titulado ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA ATENDIENDO A SU CLASIFICACIÓN DOCTRINARIA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

WELM/sr/s



Lic Daniel Mauricio Tejeda Avestas  
 Secretario Académico



Lic. Avidán Ortiz Orellana  
 DECANO



## DEDICATORIA

- A DIOS PADRE:** Quien ha sido mi aliento, en los momentos difíciles y sin su misericordia no hubiese sido posible cumplir una meta tan anhelada.
- A MIS PADRES:** José María Juárez Reyes (QEPD) flores sobre su tumba y gratitud por el don de la vida.  
Reyna Elizabet Reyes Dubón, mujer de quien siempre he recibido amor y confianza.  
Gracias por su apoyo incondicional y por creer en mí durante esta etapa de mi vida.
- A MIS ABUELITOS:** José Roberto Juárez Reyes (QEPD). Milvia Estela Reyes Reyes (QEPD) oraciones al creador.  
  
Servanda Dubón Zúñiga (QEPD). Vicente Reyes García (QEPD) gracias por haberme educado como su hijo y por ese cariño inmenso que siempre me brindaron.
- A MI PADRASTRO:** Mario Rolando, quien luchó incansablemente por mi salud y estar logrando mi sueño
- A MIS HIJOS:** Nury María José y Leonardo José, luceros que iluminan el firmamento de mi existencia; y quienes fueron motivo de incansable sacrificio.
- A MI ESPOSA:** Nury Coralía Reyes Reyes de Juárez, por su apoyo en determinados momentos de mi vida profesional.



**A MIS HERMANAS:** Jhjayra Betzabhé y Selleny Elizabeth, espero que lo hecho sirva de ejemplo e inspiración en su desarrollo profesional.

**A MIS PADRINOS:** Ana María y Pedro, quienes me acogieron como un hijo más y fueron testigos de mi esfuerzo y dedicación.

Rosa Amanda y Héctor Vicente, quienes siempre estuvieron ahí para darme un consejo.

**A MIS TÍOS Y PRIMOS:** Siempre me han apoyado y aconsejado a lo largo de mi vida.

**A MIS AMIGOS:** Personas que con su incondicional apoyo moral y espiritual me motivaron cuando más la necesitaba.

**A MI ASESOR:** Licenciado Estuardo Cárdenas, no encuentro palabras para agradecerle toda la ayuda brindada en mi desarrollo profesional, además de su colaboración en la elaboración del presente trabajo de tesis.

**A:** La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, casa de estudios que al abrirme sus puertas también sembró en mí corazón una semilla de respeto y agradecimiento eterno hacia ella.

**A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que me brindó la oportunidad de adquirir los conocimientos que me formaron como profesional del derecho.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Definición de constitución.....	1
1.1. Principios del derecho constitucional.....	9
1.1.1. Principio de supremacía constitucional.....	10
1.1.2. Principio de control.....	12
1.1.3. Principio de limitación.....	13
1.1.4. Principio de razonabilidad.....	15
1.1.5. Principio de funcionabilidad.....	16
1.1.6. Principio de estabilidad.....	18
1.2. Clasificación de las constituciones.....	21
1.2.1. De acuerdo con la posibilidad de reforma de las constituciones.....	22
1.2.1.1. Rígidas.....	22
1.2.1.2. Flexibles.....	22
1.2.1.3. Mixtas.....	23
1.3. Atendiendo específicamente al desarrollo de sus normas.....	28
1.3.1. No desarrolladas.....	28
1.3.2. Desarrolladas.....	28
1.4. Por su formación, desarrollo o presentación.....	29
1.4.1. Consuetudinarias.....	29
1.4.2. Escritas.....	31
1.5. Por su naturaleza y contenido.....	33



	<b>Pág.</b>
1.5.1. Material.....	33
1.5.2. Formal.....	33
1.6. Por su origen.....	34
1.6.1. Originarias.....	34
1.6.2. Derivadas.....	34
1.7. Las constituciones por su contenido ideológico.....	34
1.7.1. Programáticas.....	34
1.7.2. Utilitarias.....	35
1.8. Por su efectividad.....	35
1.8.1. Normativas.....	35
1.8.2. Nominal.....	36
1.8.3. Sistemática.....	36
1.8.4. Desarrolladas y sumarias.....	37
1.8.5. Dispersas y codificadas (Sait).....	37
1.8.5.1. Constitución dispersa.....	37
1.8.5.2. Constitución codificada.....	37
1.8.6. Absolutamente pétreas y parcialmente pétreas (Kelsen).....	38
1.8.7. Genéricas y analíticas (Vanossi).....	38
1.8.7. Definitivas y de transición.....	39

## **CAPÍTULO II**

2. Antecedentes históricos de constituciones guatemaltecas.....	41
2.1. Constitución de Cádiz de 1812.....	41
2.2. Constitución de 1824.....	42



**Pág.**

2.3. Sistema Constitucional de 1839 a 1871 .....	43
2.4. Constitución de 1851 .....	44
2.5. Constitución de 1879 .....	45
2.6. Constitución de 1945 .....	46
2.7. Constitución de 1956 .....	48
2.8. Constitución de 1965 .....	49
2.9. Constitución de 1985 .....	51

### **CAPÍTULO III**

3. Sistemas de reforma a la constitución guatemalteca.....	53
3.1. Procedimientos de reforma a la constitución guatemalteca .....	56
3.1.1. Reformas por la Asamblea Nacional Constituyente .....	59
3.1.2. Reformas por el Congreso y consulta popular .....	60
3.2. Corrientes respecto a la identidad de la reforma.....	64
3.2.1. La corriente de identidad de atribuciones.....	64
3.2.2. La corriente limitacionista.....	65
3.2.3. La corriente intermedia.....	67
3.3. El procedimiento del poder constituyente .....	70
3.4. La técnica de la reforma constitucional y el referéndum constitucional.....	74
3.5. Rasgos comunes en los distintos procedimientos.....	76
3.5.1. Iniciativa .....	76
3.5.2. Reforma.....	76
3.5.3. Ratificación.....	77
3.6. Límites de la reforma constitucional.....	77





	<b>Pág.</b>
3.6.1. Límites explícitos .....	78
3.6.1.1. Los límites sustanciales o materiales .....	78
3.6.1.2. Límites temporales .....	79
3.6.1.3. Límites implícitos .....	80

### **CAPÍTULO IV**

4. Funciones de la constitución .....	83
4.1. Función legisladora .....	89
4.2. Función política .....	90
4.3. Función organizativa .....	90
4.4. Función jurídica .....	91
4.5. Función ideológica .....	91
4.6. Función transformadora .....	91

### **CAPÍTULO V**

5. Análisis de la Constitución Política de la República de Guatemala atendiendo a su clasificación doctrinaria .....	95
5.1. Las características del análisis doctrinario de la Constitución Política de la República de Guatemala .....	106
5.1.1. Carácter formal .....	107
5.1.2. Carácter intrínseco .....	108
5.2. Estructura de la Constitución Política de la Republica de Guatemala .....	108
5.2.1. Parte dogmática .....	109
5.2.2. Parte orgánica .....	110



	<b>Pág.</b>
5.2.3. Parte práctica .....	111
CONCLUSIONES.....	113
RECOMENDACIONES.....	115
BIBLIOGRAFÍA.....	117



## INTRODUCCIÓN

Se define y plantea el problema Análisis de la Constitución Política de la República de Guatemala Atendiendo a su Clasificación Doctrinaria, con el propósito de realizar un estudio crítico, analítico y consistente sobre la importancia del uso y manejo de la doctrina en la Constitución Política de la República ya que ha sufrido diversos y radicales cambios a través de la historia y que el desarrollo del país ha exigido diferentes enfoques normativos, siendo la doctrina herramienta útil y eficaz dentro de la misma.

El objetivo general de la investigación se manifestó al analizar la importancia del estudio doctrinario de la Constitución Política de la República de Guatemala, para comprender de mejor forma la normativa constitucional vigente en el tiempo y con ello identificar la realidad nacional, ante lo antes descrito se logró alcanzar de forma satisfactoria la hipótesis planteada y se demostró la importancia que tiene el conocimiento previo de su contenido histórico y cronológico dentro del cual se enmarca el porque se adopta el modelo actual de Constitución, con ello se contribuye a mantener y coadyuvar al fortalecimiento del Estado de Derecho, en un país democrático, representativo y republicano.

Al realizar un análisis detallado y profundo de la concepción moderna de Constitución se encuentra que la misma reposa en cuatro aspectos: **a)** La Constitución es una norma jurídica; **b)** Es una norma que regula los poderes del Estado y establece las formas y límites del ejercicio del poder; **c)** Es una norma de especial jerarquía, es la suprema ley del país, por cuanto regula los órganos y procedimientos encargados de la producción normativa; y, finalmente, **d)** La Constitución es una norma fundante, una norma que crea, o al menos remodela el orden jurídico positivo y, por tanto, el orden jurídico de la comunidad, estableciendo su ordenamiento fundamental; para su elaboración toma parte el sujeto del poder constituyente que es el pueblo y éste lo delega a una corte o congreso o asamblea constituyente y el objeto del poder es el poder soberano para crear la Constitución.



El presente trabajo de investigación contiene cinco capítulos dentro de los cuales se desarrolla la doctrina constitucional que sustenta la problemática planteada. En el primer capítulo se dan a conocer diferentes definiciones de Constitución, que por ser un cuerpo normativo posee ciertas especificaciones y dualidades que la hacen ser parte de un estudio detallado, donde se denotará que las constituciones poseen cierta clasificación que se funda en las características esenciales de tipo y responde a conceptos técnicos debidamente establecidos; en el segundo capítulo se hizo una breve pero consistente descripción sobre los antecedentes históricos de constituciones guatemaltecas que han ido adaptándose a los cambios significativos de la sociedad, desde la Constitución de Cádiz de 1812 hasta la Constitución de 1985 vigente dentro de nuestro ordenamiento jurídico; en el tercer capítulo se da a conocer que el sistema jurídico guatemalteco es bastante amplio en cuanto a la legitimación activa para la solicitud de reformas a la Constitución. El hecho de que en Guatemala sí se acepte, demuestra la eficacia de su sistema, en vista de que el pueblo puede perfectamente pedir reformar la Constitución ejerciendo la iniciativa que posee. Tienen legitimación el Congreso y el Presidente de la República, la Corte de Constitucionalidad; en el cuarto capítulo se desarrolla las funciones de la constitución, donde se pretende tomar conciencia sobre la importancia que debe poseer una Carta Magna, ya que ella establece la organización jurídica y política del Estado; que garantiza una adecuada estructura jurídico-política para mantener el Estado de Derecho; así mismo en el quinto capítulo se hace un análisis crítico, profundo y consiente sobre Constitución Política de la República de Guatemala atendiendo a su clasificación doctrinaria, donde se conocen sus características y la estructura que posee.

En el transcurso de la investigación fueron de utilidad los métodos analítico-sintético e inductivo-deductivo; para con ello realizar análisis de cada uno de los cuerpos legales que tienen relación en el acontecer histórico. La Entrevista fue una técnica que coadyuvó al enriquecimiento de la investigación, porque diferentes profesionales del campo del derecho manifestaron y opinaron en relación al problema planteado.

## CAPÍTULO I

### 1. Definición de constitución

Con el vocablo se designa a la Ley Superior de un Estado. El término Constitución se refiere al ser de algo, a los elementos fundamentales que lo forman, a su origen y fundamento. El sentido no sugiere accidente o circunstancia, siempre produce la idea de base, fundamento, y organización.

“La palabra Constitución resulta ser una locución de origen latino (constitutio, constituere), que significa fundar, establecer, dar origen, asentar algo o darle fundamento”.<sup>1</sup>

El Diccionario de la Real Academia Española enuncia dos acepciones del término constitución: 1.-) Constitución relacionada al ámbito político-funcional “Forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado”; 2.-) Constitución relacionada al ámbito jurídico-político “Ley fundamental de un Estado que define el régimen básico de los derechos y libertades de los ciudadanos y los poderes e institución de la organización política”.<sup>2</sup>

La mayoría de conceptos relacionados a la palabra Constitución pueden ser agrupados dentro de tres criterios tipo:

---

<sup>1</sup><http://etimologias.dechile.net/?constitucio.n> (Guatemala 16 de enero de 2013).

<sup>2</sup> <http://www.rae.es/consultas-linguisticas> (Guatemala 14 de febrero de 2013).

1.-) Criterio racional-normativo: Sólo puede ser considerada como Constitución la que se encuentra expresada jurídicamente y en forma escrita. “La Constitución es un complejo normativo establecido de una sola vez, que determina en forma completa y sistemática las funciones del Estado, los órganos que las ejercen y su reglamentación, el ámbito de sus competencias y las relaciones entre ellos y de ellos con la comunidad, en la consecución de unos fines específicos del Estado”. 2.-) Criterio histórico-tradicional: La Constitución es una estructura resultado de una lenta transformación, en la que intervienen motivos irracionales, fortuitos, irreductibles a un esquema determinado. Actitud conservadora en que cuenta el presente, como resultado del pasado y matriz del futuro. Podría darse la idea de esta tendencia recordando el aforismo que asevera que todo lo que no es tradición es traición. 3.-) Criterio sociológico: La Constitución es la manera de existir de la sociedad, de un pueblo, de una nación, lo que implica que todo Estado tenga su propia Constitución. Es en este criterio en que encaja la concepción ya expuesta de Lassalle: “La Constitución es la suma de los factores reales de poder que rigen a un Estado”.<sup>3</sup>

La Constitución es lo que está ahí y ahora se da la identidad hegeliana en la que todo lo que es real es racional y todo lo racional es real. Se trata, en la tesis marxista, no de explicar y comprender el mundo, sino de cambiarlo. Previo

---

<sup>3</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho\\_constitucional](http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_constitucional) (Guatemala 12 de abril de 2013).

a emprender la tarea de conocer diferentes definiciones del término Constitución dentro de los ámbitos jurídico-político, es necesario atender la advertencia que realiza Miguel Carbonell al indicar que el concepto Constitución es uno de los más arduos de construir dentro del marco conceptual de la ciencia del Derecho. Se trata de un concepto que ha tenido y tiene un sinnúmero de formulaciones, muchas de ellas incluso incompatibles y contradictorias entre sí. Por lo que al momento de realizar el presente trabajo de investigación se concluye que tal diversidad de conceptos, se estima, derivan de dos causas: a.-) A que el concepto de Constitución se refiere a la existencia política de un pueblo; b.-) A que la Constitución no se agota en su significación jurídica, sino que comprende diversas esferas de vida humana, vinculando por su contenido a sectores de la realidad política, jurídica, sociológica, etc.<sup>4</sup>

A continuación se presentará una serie de definiciones al concepto Constitución realizada por los juristas a lo largo de la historia, para con ello tener una idea más clara de lo que comprenden los estudiantes de derecho y la población en general acerca de Constitución:

Aristóteles la define como “el principio según el cual está ordenada la autoridad pública”.<sup>5</sup> Para Hans Kelsen la Constitución, “es la norma que regula la creación

---

<sup>4</sup> <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/1/art/art6.htm> (Guatemala 15 de mayo de 2014).

<sup>5</sup> Cuevas, Homero, et. al., **Teorías jurídicas y económicas del Estado**. Págs.59 y 60.

de las demás normas jurídicas que organizan al Estado, determina los órganos que lo comprenden y la forma como se relacionan entre sí”.<sup>6</sup>

Ferdinand Lassalle manifiesta: “La Constitución de un país es, en esencia, la suma de los factores reales de poder que rigen en ese país. Entre sus conclusiones, Lassalle enuncia lo siguiente: Los problemas constitucionales no son, primariamente, problemas de derecho, sino de poder: la verdadera Constitución de un país sólo reside en los factores reales y efectivos de poder que en ese país rigen; y las constituciones escritas no tiene valor ni son duraderas más que cuando dan expresión fiel a los factores de poder imperantes en la realidad social”.<sup>7</sup>

Rodrigo Borja, aporta una definición en sentido restringido y específicamente jurídico-político, expresando que “Constitución es un conjunto de normas jurídicas fundamentales que pretenden modelar la sociedad política y que regulan la organización, funcionamiento y atribuciones del poder, así como los derechos y obligaciones de las personas”.<sup>8</sup> La Constitución es una limitación al poder por medio del derecho, aunque no sólo del derecho; junto con una garantía de los derechos y con otros aspectos; de todos ellos hay tres omnipresentes y especialmente importantes: Sumisión al derecho, división de poderes y derechos. Jellinek, se refiere a la Constitución con los siguientes términos: “Las reglas

---

<sup>6</sup> Cuevas, Homero, et. al. Ob. Cít. Pág. 60.

<sup>7</sup> Lasalle, Ferdinand. ¿Qué es una constitución?. Pág. 48.

<sup>8</sup> Borja, Rodrigo. Derecho político y constitucional. Págs. 320 y 321.



jurídicas que determinan los órganos supremos de éste; su modo de creación; sus relaciones recíprocas; su competencia, y la posición de cada uno en relación con el poder estatal”.<sup>9</sup>

García Máynez, citado por Vladimiro Naranjo Mesa la define así: “Por Constitución se entiende entonces la estructura fundamental del Estado, es decir, la forma de organización política, la competencia de los diversos poderes y los principios relativos al “status” de las personas”.<sup>10</sup>

Máximo Pacheco, citado por Eduardo García Máynez, define la Constitución Política así: “Es la ley fundamental del Estado que establece las bases de su organización y la forma de su gobierno, y a su vez contiene las normas jurídicas que determinan la forma del Estado, el régimen del gobierno, las garantías de los derechos de las personas, la organización y atribuciones de los poderes públicos, que ejercen diversas funciones del Estado”.<sup>11</sup>

Sánchez Agesta la define de una manera bastante simple: “Es el derecho fundamental de organización de un régimen político. En esa línea de ideas se encuentra su naturaleza y su forma de expresión jurídica como norma de relaciones humanas. Como derecho fundamental, singulariza su carácter básico en relación con el resto del ordenamiento jurídico que queda entendido como un todo

---

<sup>9</sup> Borja, Rodrigo. Ob. Cit. Pág. 321.

<sup>10</sup> Naranjo Mesa, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas**. Pág. 332.

<sup>11</sup> García Máynez, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 67.

coherente, integrado y completo”.<sup>12</sup> Naranjo Mesa escribe que “Constitución es el conjunto de normas fundamentales para la organización del Estado, que regula el funcionamiento del órgano del poder público, y que establece los principios básicos para el ejercicio de los derechos y la garantía de las libertades dentro del Estado”.<sup>13</sup>

La concepción moderna de Constitución reposa en cuatro aspectos: la Constitución es una norma jurídica; es una norma que regula los poderes del Estado y establece las formas y límites del ejercicio del poder, es una norma de especial jerarquía, es la suprema ley del país por cuanto regula los órganos y procedimientos encargados de la producción normativa; y finalmente la Constitución es una norma fundante, una norma que crea, o al menos remodela, el orden jurídico positivo, y por lo tanto, el orden jurídico de la comunidad, estableciendo su ordenamiento fundamental.

La Corte de Constitucionalidad guatemalteca ha expresado: “La Constitución Política de la República es la norma suprema de todo el ordenamiento jurídico a cuyas disposiciones están sujetos los poderes públicos y los propios gobernados”.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> <http://biblio.juridicas.unarn.mx/revista/pdf/DerechoComparado/38/./art2>. (Guatemala, 15 de agosto de 2013).

<sup>13</sup> Naranjo Mesa, Vladimiro. *Ob. Cit.* Pág. 289.

<sup>14</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Corte\\_de\\_Constitucionalidad\\_de\\_Guatemala](http://es.wikipedia.org/wiki/Corte_de_Constitucionalidad_de_Guatemala) (Guatemala, 25 de septiembre de 2013).

De las definiciones expuestas, se toman las características principales con el fin de realizar una síntesis y proponer una definición más concreta; haciendo una suma de factores reales y efectivos del poder para con ello tener un principio de organización.

- a) Conjunto de normas jurídicas.
- b) Regula los poderes.
- c) Regula los órganos del Estado.
- d) Establece las obligaciones y derechos con respecto al Estado de las autoridades y de los ciudadanos.
- e) Está formado por tres segmentos o estructuras: la costumbre constitucional, la ideología constitucional y la normativa constitucional.
- f) Objetivo: pretende modelar la sociedad.
- g) Función: regula la organización, funcionamiento y atribuciones del poder.

Es sancionada y proclamada por el órgano autorizado para ello (Asamblea Constituyente).

En ese orden de ideas y secuencia es preciso apuntar que Constitución es: La norma de mayor jerarquía dentro del Estado, inspirada en principios liberales o sociales, o en ambas categorías de principios. Su contenido determina: a) el fin para el que se organiza el Estado; b) el catálogo de derechos y obligaciones fundamentales de sus habitantes; c) los límites al poder, su distribución y control, y la responsabilidad de los gobernantes; d) el sistema democrático-representativo, y los medios de defensa del orden constitucional.

Comúnmente se utilizan los términos Carta Magna, Ley Fundamental, Carta Constitucional, Pacto, Law of the Land, Norma Fundamental, entre otros como sinónimo de Constitución. Sin embargo, dichos términos, pueden asumir connotaciones particulares en su uso. Por ejemplo, al hablar de Carta Magna se hace referencia a un tipo de Constitución particular en la cual existe la figura de un monarca, pudiendo tratarse de una Carta otorgada o una Carta pactada. Entonces, usar dicho término como sinónimo de Constitución democrática, como lo es la Constitución guatemalteca, es erróneo.

La Constitución es: La ley fundamental, escrita o no, de un Estado soberano, establecida o aceptada como guía para su gobernación. La constitución fija los límites y define las relaciones entre los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, estableciendo así las bases para su gobierno. También garantiza al pueblo determinados derechos. La mayoría de los países tienen una constitución escrita. La de Gran Bretaña, encarnada en numerosos documentos (por ejemplo, la Carta Magna) y el derecho consuetudinario que definen las relaciones de los ciudadanos con la Corona, el Parlamento y los tribunales, no está escrita, pese a que, en muchas ocasiones, se ha postulado su redacción para que Gran Bretaña disponga de un texto análogo al de la gran mayoría de estados.

La finalidad de la Constitución es, fijar y limitar las facultades que el pueblo impone a los gobernantes que elige. Ese objetivo tiene su origen en dos

hechos históricos muy conocidos: La Revolución Francesa y el Movimiento Independendista de los Estados Unidos de América.

Todo el proceso de creación, formulación, sanción y promulgación de la Constitución, y de las leyes de carácter constitucional, lo tiene a su cargo la Asamblea Nacional Constituyente, cuyos miembros son electos popularmente. El Estudio del concepto Constitución, puede enfocarse desde perspectivas diferentes. La más común considera a la Constitución de un determinado Estado en sentido Formal. Se habla de ella como ley máxima, la norma suprema del ordenamiento jurídico, inspiradora y definidora de los principios que regirán el desarrollo de las leyes y en general, la actuación de los Poderes Públicos.

### **1.1. Principios del derecho constitucional**

La relación que guardan los principios y valores que inspiran y guían a una Constitución es tan estrecha que resulta difícil establecer diferencias entres estos. Sin embargo, principios y valores no son lo mismo. Mientras los principios ayudan a interpretar la normativa existente, los valores orientan o guían la creación de dicha normativa. Un principio es un axioma que plasma una determinada valoración de justicia de una sociedad, sobre la que se construyen las instituciones del derecho y que en un momento histórico determinado informa del contenido de las normas jurídicas de un Estado.

Pereira Menaut indica que en el mundo del derecho el término principio posee gran tradición e implica una realidad jurídica más allá de las normas, a las que ayuda a interpretar. Quisbert citado por Pereira Menaut se pregunta “¿Para qué sirven los principios constitucionales? A lo que responde: Para garantizar la vigencia, estabilidad y el respeto a la Constitución”.<sup>15</sup>

El derecho constitucional se encuentra regido por una serie de principios que lo orientan y permiten su correcta interpretación. Resulta evidente que las normas de derecho constitucional son de carácter general; en razón por ello, no pueden detenerse a detallar casos específicos. Al momento de aplicar o hacer positivas las normas constitucionales puede ser que algunas circunstancias no se encuentren taxativamente delimitadas. Es aquí donde la norma guarda silencio, cuando entran a fungir los principios. Así, el sistema constitucional se encuentra gobernado por los siguientes principios:

### **1.1.1. Principio de supremacía constitucional**

El principio radica en la particular relación de supra y subordinación en que se hallan las normas dentro del ordenamiento jurídico, de tal forma que logre asegurar la primacía de la ley fundamental del Estado. Dicho principio es

---

<sup>15</sup> Pereira Menaut, Antonio-Carlos. **Lecciones de teoría constitucional**. Pág. 39.



contemplado en los Artículos 44, 175 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

“Artículo 44. Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.”

“Artículo 175. Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure. Las leyes calificadas como constitucionales requieren, para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad.”

“Artículo 204. Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.”

Se enumeran los diferentes grados, con relación a la jerarquía de las normas jurídicas, de la siguiente forma:



Normas constitucionales: Normas de aplicación general, creadas por la Asamblea Nacional Constituyente, que es un órgano de tipo extraordinario y temporal.

Normas ordinarias: Normas de aplicación general, creadas principalmente por el Congreso de la República, órgano permanente y ordinario.

Normas reglamentarias: Normas que tienen por objeto fundamental establecer mecanismos para la aplicación de las leyes ordinarias. Son creadas por el Organismo Ejecutivo, y excepcionalmente, por los Organismos Legislativo y Judicial.

Normas individualizadas: Normas de aplicación particular, su objetivo son una o más personas, pero claramente identificadas, sobre las cuales constituyen correlaciones de derechos y obligaciones.

### **1.1.2. Principio de control**

El principio se encuentra íntimamente vinculado al de Primacía Constitucional, porque no basta con establecer la supremacía de las normas constitucionales sobre las demás normas que conforman el ordenamiento jurídico; es necesario, garantizar la efectividad de dicho principio frente a los actos de gobierno.



El principio de control consiste en dotar al ordenamiento jurídico constitucional de los mecanismos y procedimientos para someter los actos del Gobierno, y a la propia legislación vigente y positiva; a la supremacía constitucional.

Con el fin de mantener el equilibrio entre los órganos del Estado y para evitar el abuso o exceso en el ejercicio de las funciones que a cada uno les ha señalado la Constitución, esta ha previsto controles que van a la interno de cada organismo denominándolos controles intraórganicos o verticales (procedimiento legislativo; refrendo ministerial; votación calificada) y otros que se efectúan entre los mismos llamados: controles interórganicos u horizontales (veto presidencial; interpelación; informes ministeriales)

### **1.1.3. Principio de limitación**

El Estado reconoce un conjunto de derechos, denominados derechos humanos; que le son inherentes a sus habitantes, en el entendido de que dichos derechos se deben ejercer dentro del mismo contexto social, ello es, que ninguno de estos es absoluto y necesitan ser limitados y reglamentados con el fin de que todos los ciudadanos puedan acceder, en igualdad de condiciones a su ejercicio.

Con el fin de dotar de una definición precisa para el principio de limitación expresa Quiroga Lavié, que: "El principio de limitación es aquel según el cual



los derechos constitucionales, en razón de no tener carácter absoluto, encuentran límite en las leyes que reglamentan su ejercicio, en atención a las razones de bien público y de interés general que justifican su reglamentación. La restricción condicionante de los derechos constitucionales da lugar al desenvolvimiento del poder de policía del Estado, dirigido a proteger el bien común. En sentido inverso, las leyes que reglamenten el ejercicio de los derechos deberán cuidar de no alterar a los principios, garantías y derechos reconocidos en la Constitución. Se trata del postulado de la doble limitación constitucional: los derechos constitucionales limitan al poder público y éste, por razón del interés general, limita el carácter expansivo de los derechos que deben ser considerados como principios en aptitud de generar nuevas pretensiones en aras de la libertad individual”.<sup>16</sup>

Con respecto al principio de limitación la Corte de Constitucionalidad guatemalteca ha manifestado lo siguiente: “Esta Corte advierte que los derechos individuales contenidos en la parte dogmática de la Constitución no se conciben en forma absoluta, sino que las libertades están sujetas a la ley, la que establece los límites naturales que dimanar del hecho real e incontrovertible de que el individuo vive en un régimen de interrelación”.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Lavié, Humberto. **Lecciones de derecho constitucional**. Pág. 2.

<sup>17</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Corte\\_de\\_Constitucionalidad\\_de\\_Guatemala](http://es.wikipedia.org/wiki/Corte_de_Constitucionalidad_de_Guatemala) ( Guatemala, 25 de septiembre de 2013).

#### **1.1.4. Principio de razonabilidad**

El principio establece la forma de restringir el modo de utilizar, por parte del Estado, el principio de limitación. Las leyes pueden restringir el ejercicio abusivo de los derechos, pero ello deber ser hecho en forma razonable.

Como ejemplos del principio se citan los siguientes artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala:

“Artículo 41. Protección al derecho de propiedad. Por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna. Se prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias. Las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido.”

“Artículo 152. Poder Público. El poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley. Ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio.”

“Artículo 239. Principio de legalidad. Corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación, especialmente las siguientes:

a) El hecho generador de la relación tributaria;

- b) Las exenciones;
- c) El sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidaria;
- d) La base imponible y el tipo impositivo;
- e) Las deducciones, los descuentos, reducciones y recargos; y
- f) Las infracciones y sanciones tributarias.

Son nulas ipso jure las disposiciones, jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas legales reguladoras de las bases de recaudación del tributo. Las disposiciones reglamentarias no podrán modificar dichas bases y se concretarán a normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y establecer los procedimientos que faciliten su recaudación.”

#### **1.1.5. Principio de funcionalidad**

Establece las condiciones de funcionamiento de la estructura de poder en el Estado, a partir de la división de poderes de gobierno; con el objeto de impedir la concentración del mismo, sin que ello contradiga la conveniencia de lograr una cooperación funcional entre ellos, para evitar el bloqueo de las decisiones de gobierno, de tal modo, la parálisis del Estado. Separación, cooperación y no bloqueo entre los poderes, son las modalidades del principio de funcionalidad en

el Estado; su despliegue constituye la materia que permite la organización del gobierno y su adecuada descentralización.

Con base en lo expuesto se evidencia que el principio constitucional opera como un factor equilibrante de las funciones de gobierno, mediante la división de los poderes públicos. La Constitución es, a tal efecto, un instrumento de distribución de las funciones supremas del Estado. Las funciones básicas de los poderes del Estado corresponden a la calificación constitucional de cada poder. Sobre este aspecto la Corte de Constitucionalidad ha señalado: “Uno de los principios básicos del Estado de Derecho es el de la división o separación de poderes que se atribuye principalmente al Organismo Legislativo (crear leyes); Organismo Judicial (aplicar las leyes y declarar derechos en casos controvertidos) y al Organismo Ejecutivo (gobernar y administrar); por ello la división de poderes es la columna vertebral del esquema político republicano y es el rasgo que mejor define al gobierno constitucional, ya que el poder se ejerce en forma limitada”.<sup>18</sup>

La Constitución Política de la República de Guatemala, adopta un sistema de división de poderes atenuado por la existencia de una mutua coordinación y de controles entre los diversos órganos, que al desempeñar las funciones estatales se limitan y frenan recíprocamente; en los sistemas constitucionales modernos la división de poderes no implica una absoluta separación sino una recíproca

---

<sup>18</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Corte\\_de\\_Constitucionalidad\\_de\\_Guatemala](http://es.wikipedia.org/wiki/Corte_de_Constitucionalidad_de_Guatemala) (Guatemala, 25 de septiembre de 2013).

colaboración y fiscalización entre tales órganos con el objeto de que los actos producidos por el Estado se enmarquen dentro de una unidad jurídico-constitucional.

#### **1.1.6. Principio de estabilidad**

El principio busca garantizar la estabilidad de la Constitución en el tiempo, por ello están presentes ciertas características, como son la unificación de los principios antes enumerados:

Rigidez para reformar la Constitución. La Constitución Política de la República de Guatemala contiene características, en cuanto a su posibilidad de reforma, de las constituciones rígidas y de las constituciones flexibles. Todo ello hace que la Constitución de Guatemala sea de tipo mixta, ya que permite la reforma de ciertas normas y por otro lado también enumera normas pétreas (irreformables).

Es por ello que el tema tiene que ver con la clásica distinción de la doctrina entre: A) Poder Constituyente Originario, aquel que funda un Estado o que cambia su Constitución, sin sujetarse a ella; dotándolo de las siguientes características: es supremo, ilimitado, extraordinario, único, indivisible e intransferible y B) Poder Constituyente Derivado, cuyo ejercicio está regulado y limitado por la Constitución originaria que le da fundamento; y que lo hace estar



sujeto a las limitaciones impuestas por la Constitución de origen, lo cual no le permite tener independencia de normas. Al hablar de la rigidez para reformar la Constitución, se habla del poder constituyente derivado; donde la misma Constitución vigente establece la posibilidad y los procedimientos para su modificación. Su validez, vigencia y efectividad. Como lo señala Quiroga Lavié, “la validez constitucional es el criterio para determinar la pertenencia de una Constitución dentro de un sistema u ordenamiento jurídico. Cuando decimos que una Constitución es válida, es porque afirmamos que ella pertenece y existe a determinado ordenamiento”.<sup>19</sup>

Establecimiento del procedimiento para la reforma de la Constitución. Para hacer efectivo el principio de estabilidad constitucional y complementar su característica de la rigidez para reformarla se establecen los procedimientos a través de los cuales será posible su reforma. Así, para el caso de Guatemala previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala, el articulado específico es el siguiente:

“Artículo 278. Asamblea Nacional Constituyente. Para reformar éste o cualquier artículo de los contenidos en el Capítulo I del Título II de esta Constitución, es indispensable que el Congreso de la República, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de

---

<sup>19</sup> Lavié, Humberto. Ob. Cit. Pág. 7.



los miembros que lo integran, convoque a una Asamblea Nacional Constituyente. En el decreto de convocatoria señalará el artículo o los artículos que haya de revisarse y se comunicará al Tribunal Supremo Electoral para que fije la fecha en que se llevarán a cabo las elecciones dentro del plazo máximo de ciento veinte días, procediéndose en lo demás conforme a la Ley Electoral Constitucional.”

“Artículo 280. Reformas por el Congreso y consulta popular. Para cualquier otra reforma constitucional, será necesario que el Congreso de la República, será necesario que el Congreso de la República la apruebe con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados. Las reformas no entrarán en vigencia sino hasta que sean ratificadas mediante la consulta popular a que se refiere el artículo 173 de esta Constitución.

Si el resultado de la consulta popular fuere de ratificación de la reforma, ésta entrará en vigencia sesenta días después que el Tribunal Supremo Electoral anuncie el resultado de la consulta.”

“Instituciones y mecanismos que la hagan flexible ante eventos que pongan en peligro su continuidad. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y garantizarle el ejercicio de sus derechos. Solamente ante situaciones



extraordinarias como: invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública. El Estado podrá cesar la plena vigencia de los derechos de sus habitantes”.<sup>20</sup>

## 1.2. Clasificación de las constituciones

“Las Constituciones pueden clasificarse mediante varios criterios: Si están protegidas contra enmiendas (constituciones blindadas), si presentan una clara separación de poderes, si las disposiciones pueden ponerse en vigor mediante revisión de la actuación del ejecutivo o del legislativo, si establecen un Estado unitario o federado, etc. Las Constituciones escritas están asociadas históricamente al liberalismo político y a la Ilustración. Tal es el caso de la historia del constitucionalismo español. Muchos estados autoritarios y totalitarios poseen unas elaboradas constituciones, pero, en la práctica, no tienen vigor para ser respetadas por el gobierno en el poder, que siempre puede no acatarlas, suspenderlas o invalidarlas”.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> <sup>20</sup><http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/jerarquia-normativa/jerarquiainormativa.htm>(Guatemala 20 de mayo de 2014).

<sup>21</sup> <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/38/.../art2.pdf>(Guatemala 14 de junio de 2014).

## **1.2.1. De acuerdo con la posibilidad de reforma de las constituciones**

### **1.2.1.1. Rígidas**

Son aquellas Constituciones que para su reforma o abrogación presentan dificultad, estando asignada esta facultad generalmente a la Asamblea Nacional Constituyente. Solamente serán reformadas por vía de procedimientos especiales que dificultan los cambios para mantener su estabilidad y certeza, como característica que identifican este tipo de constituciones. Es necesario convocar al órgano legislativo extraordinario que las emitió –La Asamblea Nacional Constituyente-- o atribuir la función al órgano legislativo ordinario, en cuyo caso su labor no se hará realidad o no será efectiva sin que haya sido sometida a consideración del titular de la Soberanía, es decir, el pueblo, mediante el procedimiento consultivo.

### **1.2.1.2 Flexibles**

Son aquellas Constituciones que pueden reformarse o derogarse por el Congreso de la República. Se modifican en cualquier momento por medio del legislador ordinario, circunstancia que se adecua al aforismo inglés que dice que “el parlamento puede hacerlo todo, menos convertir un hombre en mujer”.

### 1.2.1.3 Mixtas

Son aquellas Constituciones que poseen una parte que si puede reformarse y otra que presenta dificultad para su reforma, es decir contiene una parte Flexible y otra parte Rígida. La Constitución guatemalteca es de este tipo, ya que posee partes reformables y partes no reformables.

A este respecto Moucht dice: “el principal medio de afianzar el respeto de la Constitución es evitar en todo lo posible su reforma. Ellas pueden ser necesarias a veces, pero constituyen siempre una Crisis Pública, más o menos grave; por lo que se aconseja; para no tener que innovar la Constitución, se debe reducir a las cosas más fundamentales, a los hechos más esenciales del orden político. No establecer en ella disposiciones por su naturaleza de carácter transitorias, como las relativas a elecciones”.<sup>22</sup>

Las Constituciones rígidas son las Constituciones en las cuales existen ciertas formalidades que no existen en las ordinarias para reformarla y afirman que esto le da más estabilidad y mayor fuerza legal a las Constituciones. Ejemplos: La Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, la Constitución de Estados Unidos del 17 de septiembre de 1787 y la francesa del 3 de septiembre de 1791.

---

<sup>22</sup> [http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=112&Itemid=27](http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=112&Itemid=27) (Guatemala, 19 de junio de 2013).

Las Constituciones flexibles son las que elaboran y reforman las leyes constitucionales con el mismo procedimiento de las ordinarias. Ejemplo: La Carta Magna de 1215, la "Petition of rights" de 1629, el "Bill of rights" de 1688, el "Act of Settlement" de 1700, el "Common law" sobre derechos individuales, etc.

En Inglaterra se encuentran en el Parlamento el poder constituyente y el poder legislativo y es por eso que en éste país no se distinguen las leyes constitucionales de las ordinarias y todas las leyes se reforman con el mismo procedimiento sin importar su contenido. En este país se utiliza el principio de que la ley posterior deroga a la anterior. Cuando en Inglaterra se habla de leyes constitucionales se hace en mención al contenido que estas regulan no por sus caracteres extrínsecos, ya que emanan del mismo órgano.

En cambio, en el sistema de los Estados Unidos de América y en la legislación guatemalteca, el poder constituyente y el legislativo están separados completamente. La soberanía es delegada del pueblo hacia una Asamblea especial, que posee requisitos de garantía en la representación que la Asamblea que emite leyes corrientes. Y por esto es que la Constitución aparece como una ley superior a todos los poderes que por su medio se organizaron. En estos sistemas la soberanía reside en la Constitución y no en el Congreso o Parlamento.

Por su elaboración, deriva la súper legalidad de la Constitución rígida, su superior jerarquía a las demás leyes. Las leyes ordinarias tienen que estar subordinadas a ellas

y no deben contrariarla ya que existe un recurso que puede anular a la ley llamado inconstitucionalidad de la ley.

En las constituciones flexibles todas las leyes tiene igual jerarquía ya que todas emanan del mismo órgano y por el mismo procedimiento. Ambos sistemas tienen sus ventajas y desventajas. Ambas contienen preceptos que protegen a las minorías de la dominación arbitraria de las mayorías, preceptos que no pueden modificarse sino cumpliendo ciertos requisitos que garantizan su permanencia.

La Constitución rígida es una garantía de seguridad contra los actos arbitrarios de un dictador unipersonal o una dictadura de partido, plantea la exigencia de la posible adaptación progresiva de su contenido a la cambiante realidad social, es decir, que para tener vigencia, la constitución rígida debe amoldarse continuamente a la realidad cambiante, necesita convertirse en un documento vivo al ritmo de las exigencias sociales. Las Constituciones rígidas son en las que las normas constitucionales están por encima o colocadas fuera del alcance del legislativo ordinario, en razón de que habiendo sido dictadas por una autoridad superior -asamblea constituyente- no pueden cambiarse sino por ella.

Los artículos pétreos son los artículos contenidos en la Constitución en los cuales están contenidos los procesos para reformar a la misma. Las Constituciones flexibles son las que las normas contenidas en éstas pueden ser modificadas por el legislativo ordinario de la misma manera que las demás leyes. Cuando se puede modificarse sin otros

procedimientos formales que aquellos que se requieren para la reforma de una ley ordinaria se llama Constitución flexible. Cuando especiales procedimientos son necesarios para la reforma constitucional se le llama Constituciones rígidas.

Así mismo algunos autores citados por Alberto Pereira-Orozco y Marcelo Pablo E. Richter exponen sus argumentos del porque existen las constituciones mixtas. Maurice Duverger dice "esta clasificación se refiere únicamente a la reforma de la Constitución y no a su establecimiento. Cuando una Constitución es rígida representa la forma más solemne y hasta suprema del Derecho, ocupa una situación privilegiada en el orden jurídico y posee formalmente mayor garantía de permanencia". García Pelayo dice "La Constitución flexible se caracteriza porque procede de la misma fuente de las leyes ordinarias y, por consiguiente, puede ser anulada o reformada por el mismo órgano y por el mismo método que dichas leyes" y también afirma "la Constitución rígida deriva de una fuente diferente y de rango superior a la de las leyes ordinarias, y sólo es abrogable por dicha fuente; en resumen: constitución rígida es aquella que para su reforma exige un órgano y uno métodos especiales, distintos de los que precisan para establecer y reformar las leyes ordinarias". Linares Quintana dice: "Las Constituciones son rígidas o flexibles según que el procedimiento a seguir para su reforma sea más estricto o sea el mismo establecido para la sanción de leyes ordinarias. Generalmente, mientras en las Constituciones rígidas, el poder de enmienda constitucional corresponde a un órgano distinto al legislativo, en las Constituciones flexibles el mismo órgano que dicta las leyes también modifica la Constitución. Sin embargo, ello no obsta a que una Constitución rígida puede ser enmendada por el mismo órgano legislativo,

pero observando un método más estricto que el seguido para la aprobación de las leyes comunes".<sup>23</sup>

La clasificación de las Constituciones se funda en las características esenciales de uno y de otro tipo constitucional y responde a conceptos técnicos debidamente establecidos. Las constituciones flexibles son elásticas, fluidas, dinámicas, movibles, susceptible de constante modificación, mientras que las constituciones rígidas son cristalizadas, sólidas, más o menos estacionarias y no tienen otra posibilidad de alteración que la prefijada en el texto. La rigidez constitucional consiste que la Constitución es superior a la ley ordinaria y que su reforma demanda especiales requisitos que guardan relación con su especial categoría. La flexibilidad constitucional consiste en que la Constitución tiene igual categoría que las demás leyes y sólo se diferencia de las demás leyes por la materia que versa.

Mientras las normas constitucionales son derecho para el Estado; las normas ordinarias son derecho para las instituciones menores que viven dentro del Estado.

Las Constituciones rígidas poseen un sistema de precauciones que se opone a la excesiva mutabilidad de la ley fundamental del Estado y ésta es la consecuencia por la cuál ésta es superior. Para evitar en lo posible que la norma constitucional sea reformada por las leyes ordinarias y garantizar de este modo el principio de súper legalidad constitucional, en las constituciones rígidas se ha establecido el método de la revisión judicial de las leyes, con miras a establecer la conformidad formal y material de

---

<sup>23</sup> Pereira-Orozco, Alberto y Marcelo Pablo E. Richter. **La constitución**. Pág. 36.



éstas con el estatuto fundamental. “Éste método fue creado por la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica en 1787 y luego fue acogido por algunas constituciones europeas sólo que en vez de asignarle esta atribución al poder Judicial como es en la de los Estados Unidos de Norteamérica se lo asignaron a un tribunal especial”.<sup>24</sup>

### **1.3. Atendiendo específicamente al desarrollo de sus normas**

#### **1.3.1. No desarrolladas**

Son aquellas Constituciones que contienen normas fundamentales, es decir las que no se puedan omitir por su esencia.

#### **1.3.2. Desarrolladas**

Son aquellas Constituciones, que poseen sus normas ampliamente detalladas; por lo que son todo lo contrario a las No Desarrolladas.

---

<sup>24</sup> Pereira-Orozco, Alberto y Marcelo Pabo E. Richter. **Ob Cit.** Pág. 32.



## **1.4. Por su formación, desarrollo o presentación**

### **1.4.1. Consuetudinarias**

Cuando se ha formado por la aplicación repetida de ciertos principios y preceptos respetados por el pueblo, el gobierno y los tribunales judiciales, jugando el papel de norma obligatoria dentro del grupo social por el tiempo transcurrido y por convicción. Algunas de esas prácticas se consagran en actos solemnes (Cartas, declaraciones, decisiones, etc.) pero esos actos no son suficientes para quitarle a esa Constitución su carácter de consuetudinaria. Las Constituciones no escritas que también son llamadas consuetudinarias son las que carecen de un texto concreto y están integradas principalmente por costumbres, usos, hábitos y prácticas que se han perfeccionado por el tiempo, éstas importan todo un sistema de preceptos para guiar la vida del Estado.

Se debe tomar en cuenta de que no hay que asimilar literalmente lo escrito y lo no escrito porque toda Constitución es en parte escrita y no escrita ya que el derecho constitucional escrito no se agota en el conjunto de leyes constitucionales sino que da lugar a la complementación interpretativa de la costumbre. Y además el derecho constitucional no escrito posee su parte escrita que se encuentra en documentos y éstos documentos actúan como derecho complementario. Entonces es mejor hablar de constituciones predominantemente escritas y predominantemente consuetudinarias.

Ejemplos muy claros de las constituciones predominantemente consuetudinarias son la francesa y la inglesa.

El derecho constitucional inglés se caracteriza por espíritu tradicional y su carencia de codificación. Lo contienen además de los usos y las costumbres los siguientes instrumentos jurídicos:

La Magna Carta del monarca Juan sin Tierra (1215),

La Magna Carta de Enrique III (1225),

El Act of Settlement (1701)

El Bill of Rights (1689),

The Parliament Act (1911),

El Representation of the people Act (1918) y

El Estatuto de Westminster (1931).

La exigencia de una Constitución escrita fue una de las consecuencias de las transformaciones liberales del siglo XVIII, que vieron en ella un medio eficaz para asegurar la supremacía del derecho en la vida social.

Borja afirma que "la estabilidad jurídica y política del Estado depende en gran parte de la firmeza con que se establecen sus leyes fundamentales. Para lograr esa firmeza es mejor fijar el Derecho en forma escrita, de modo que sirva de testimonio solemne y público de los principios que rige el Estado. Por eso afirmamos que el Derecho

Constitucional escrito y codificado cumple con mayor eficacia su función de ordenar la vida social".<sup>25</sup>

### 1.4.2. Escritas

Es la que aparece en un texto ordenado, que representa un manual elemental del ciudadano que expresa deberes, derechos y libertades. Es el contrato social concreto entre gobernantes y gobernados. Es producto de la deliberación y aprobación de un órgano especialmente integrado para redactarla en nombre del pueblo, al que se conoce con el nombre de Asamblea Nacional Constituyente.

Sabiendo que a finales del siglo XVIII el concepto de Constitución se refiere a la ley fundamental del Estado que se presenta de forma sistemática en un documento escrito y único. Se hace alusión a la Constitución escrita.

Constitución escrita se difundió en el mundo en el siglo XVIII por los escritores racionalistas que consideraban al derecho escrito, creado conscientemente, superior al consuetudinario. Guatemala posee Constitución escrita que está contenida en un código, en cambio, Gran Bretaña no posee un documento unitario y sistematizado; posee sus disposiciones fundamentales en una serie de leyes sin un plan unitario y las

---

<sup>25</sup> Borja, Rodrigo. **Ob. Cit.** Pág. 328.



contradicciones que puedan surgir se resuelven por la interpretación del juez. Es decir, no posee Constitución escrita.

Las Constituciones escritas son las que contienen una serie de normas precisas, legisladas, solemnemente promulgadas, a las cuales debe ajustarse la conducta del Estado. Éstas instituyen en un documento todas las instituciones y principios de convivencia social.

Normalmente las constituciones escritas están codificadas y forman un solo cuerpo de leyes. Las Constituciones modernas escritas se han caracterizado no sólo por su condensación en fórmulas literales precisas, sino además su propósito de comprender en un solo documento orgánico y sistemático todas las normas fundamentales de la organización estatal, respecto de las cuales las demás normas jurídicas están subordinadas.

Las Constituciones no escritas son por su naturaleza no codificadas ya que dependen de usos y costumbres y aun de documentos escritos aislados unos de otros.



El tipo de Constitución escrita y codificada responde a una concepción que cree en la superioridad y permanencia de un sistema constitucional cuidadosamente planeado, mientras que el tipo de Constitución no-escrita y descodificadas tiene la concepción que reconoce la complejidad de las instituciones políticas, cuyo desenvolvimiento imprevisible debe operarse de acuerdo con las necesidades y exigencias sociales.

## **1.5. Por su naturaleza y contenido**

### **1.5.1. Material**

Es el conjunto de normas que contiene los principios rectores del Estado, o sea los que determinan cómo se establece, se ejerce y se transmite la autoridad política.

### **1.5.2. Formal**

Es el conjunto de normas e instituciones jurídicas que analiza la función de la persona que dicta el acto o las solemnidades que rodean su expedición.

## **1.6. Por su origen**

### **1.6.1. Originarias**

Son las que contienen principios nuevos y verdaderamente originales para organizar políticamente un Estado. En consecuencia se dice que es una Constitución Creadora, que surge de grandes cambios revolucionarios.

### **1.6.2. Derivadas**

Son las que siguen fundamentalmente los modelos constitucionales nacionales o extranjeros, al llevar a cabo tan sólo una adaptación a las necesidades del país correspondiente.

## **1.7. Las constituciones por su contenido ideológico**

### **1.7.1. Programáticas**

Constitución que regula un aspecto ideológico o filosófico en su estructura muy bien definido. Es la cargada ideológicamente, que trata de establecer un sistema



político determinado. Un ejemplo de éstas es la Constitución liberal de los Estados Unidos de América.

### **1.7.2. Utilitarias**

Son consideradas ideológicamente neutrales, porque hace énfasis en la organización mecánica del funcionamiento del Poder del Estado. Es la neutra ideológicamente, caracterizada por no regular los derechos individuales sino sólo el régimen de gobierno. Éstas por ser neutras sólo persiguen el bien común. Sólo poseen parte orgánica y por esto carecen de parte dogmática. Un ejemplo es la Constitución de la III República Francesa de 1875.

## **1.8. Por su efectividad**

### **1.8.1. Normativas**

Es aquella que observan lealmente todos los interesados: gobernantes y gobernados. Sus normas dominan todo el proceso político y éste debe estar adaptado y sometido a los preceptos constitucionales. Es la que proclamando y regulando la limitación al poder público y el respeto de los derechos individuales, es

efectivamente aplicada y respetada pues se adecua convenientemente a la realidad que regula.

### **1.8.2. Nominal**

Puede ser jurídicamente válida, pero la dinámica del proceso político no se adapta a sus normas; se dice que carece de realidad existencial y su objetivo es convertirse en normativa.

Proclama la limitación de poder público y el respeto de los derechos individuales, ella no es cumplida debido a que la realidad social no está madura para ello (la constitución deberá cumplir una función educativa para lograr que en el futuro la realidad se ajuste a ella).

### **1.8.3. Sistemática**

Sirve de instrumento para estabilizar y eternizar la intervención de los detentadores fácticos del Poder Político. Es aquella que si bien es cumplida, no regula adecuadamente la limitación del poder público ni asegura el ejercicio de los derechos individuales ni la democracia: no hay periodicidad en la función pública, la



consulta popular por plebiscito es digitable, no hay pluralismo político sino un partido único. Ejemplo la Constitución de Cuba.

#### **1.8.4. Desarrolladas y sumarias**

Las Constituciones sumarias son aquellas que contienen las materias en forma escueta y se limitan a exponer los fundamentos de la organización política. Y las Constituciones desarrolladas, las que, además de exponer los fundamentos de la organización política, insertan disposiciones relativas a otras materias.

#### **1.8.5. Dispersas y codificadas (Sait)**

##### **1.8.5.1. Constitución dispersa**

Es la formulada en actos producidos sin unidad de sistema, sean legales o consuetudinarias.

##### **1.8.5.2. Constitución codificada**

Constitución formulada con unidad de sistema, sólo a través de la ley escrita y mediante un procedimiento que permita identificarla.

### **1.8.6. Absolutamente p treas y parcialmente p treas (Kelsen)**

Constituci3n absolutamente p treas: No puede reformarse en ning n aspecto.

Constituci3n parcialmente p treas (cl usulas p treas): Proh be la reforma de una o varias de sus cl usulas.

“La doctrina sostiene que aunque no sean expresas las cl usulas p treas, ellas est n impl citas "en el esp ritu intangible de la constituci3n". El reconocimiento de la existencia de las cl usulas p treas es una afirmaci3n conservadora, negatoria de la libertad del hombre como protagonista de la historia; niega la posibilidad de la revoluci3n por medio del derecho e incita al ejercicio de la violencia, todo ello por no reconocer el verdadero car cter del poder constituyente: relaci3n social no sujeta al derecho, sino creadora de derecho. Las cl usulas p treas no tienen car cter jur dico: ellas son acatadas o no por el poder constituyente por razones de convivencia pol tica”.<sup>26</sup>

### **1.8.7. Gen ricas y anal ticas (Vanossi)**

Constituci3n gen rica: Es la que expone en forma concisa las l neas generales de la organizaci3n del Estado, delegando al legislador ordinario la regulaci3n variable de acuerdo con las circunstancias dentro de aquel marco: ello favorece la durabilidad de la

---

<sup>26</sup> [http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=112&Itemid=27](http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=112&Itemid=27) (Guatemala 5 de julio de 2014).

constitución. Constituciones del siglo pasado, por ejemplo: la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica.

Constitución analítica: Es la que contiene un gran número de disposiciones reglamentarias, sobre contenidos no sólo políticos, sino económicos y sociales, lo cual obliga a reformarla con frecuencia. Por ejemplo la Constitución de la República Española de 1931 y de la India, la más extensa del mundo con 395 artículos.

#### **1.8.7. Definitivas y de transición**

Constitución definitiva: Es la que establece en una etapa de consolidación, luego de un proceso que puede ser de transición.

Constitución de transición: La que se dicta en una etapa de tensiones que necesita madurar el proceso en búsqueda de síntesis.

Ramiro de León Carpio expresa que “la Constitución es escrita, desarrollada y rígida. Es escrita porque la estructura total del Estado en sus preceptos fundamentales, se encuentra regulada en un documento escrito y este documento contiene la voluntad para la determinación del destino político del Estado de Guatemala. Además la Constitución de Guatemala tiene la característica de ser desarrollada puesto que además de exponer los derechos básicos del pueblo y los fundamentos de la

organización política, introduce disposiciones relativas a otras materias con el objeto de afianzar el sistema y asegurar su funcionamiento. Por ello es que los derechos humanos tanto individuales como sociales en nuestra Constitución, se encuentran establecidos con terminología desarrollada y hasta detallista. Es rígida ya que para ser reformada necesita ciertas y determinadas formalidades que no son necesarias para las reformas de las demás leyes ordinarias, con lo cual se está aumentando su fuerza moral y al mismo tiempo se estará garantizando su estabilidad”.<sup>27</sup>

La rigidez de la Constitución se denota en el Capítulo Único denominado Reformas a la Constitución y comprende de los Artículos 277 al 281. Sólo con ver la Constitución se aprecia de que es escrita, porque se encuentra en un texto único superior a las demás leyes y que es desarrollada ya que contiene más o menos trescientos artículos y, por último, en el título IV Poder Público, Capítulo III Organismo Legislativo Sección tercera. Formación y sanción de la ley, que comprende del artículo 174 al 181.

---

<sup>27</sup>[http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev\\_academia/revistas/19/1852-origenes-sobre-las-bases-de-juan-bautista-alberdi-y-la-constitucion-federal-en-el-tiempo.pdf](http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/19/1852-origenes-sobre-las-bases-de-juan-bautista-alberdi-y-la-constitucion-federal-en-el-tiempo.pdf) (Guatemala 4 de agosto de 2014).

## CAPÍTULO II

### **2. Antecedentes históricos de constituciones guatemaltecas**

Guatemala, visto desde el punto de vista jurídico en el presente trabajo, es un terreno conflictivo. La historia, desde 1823 –año en que se separa de México para conformar la República Federal de Centroamérica, ha tenido ocho constituciones – nueve, si se cuenta la de Cádiz, sobre la que se detalla más adelante.

A continuación se presenta la trayectoria del constitucionalismo guatemalteco, fuertemente influenciado por la inestabilidad política que, lamentablemente, siempre nos ha caracterizado, sobre todo en el último siglo.

#### **2.1. Constitución de Cádiz de 1812**

Como se sabe, Guatemala, tras declarar la independencia de España en 1821, no tardó en unirse a México, que para entonces era un gran imperio. No obstante apenas dos años después, el 2 de agosto de 1823, las Provincias Unidas de Centroamérica decidieron separarse del gigante mexicano y, por ende, se hizo necesario crear un sistema constitucional propio. Mientras esto ocurría, la región siguió adoptando la Constitución Española de Cádiz, dictada en 1812.



## 2.2. Constitución de 1824

La primera Carta Magna de la nación federal independiente se aprobó, por la Asamblea Nacional, el 22 de noviembre de 1824. En las discusiones previas de rigor se dieron diversos conflictos entre bandos ideológicos, tales como los liberales y conservadores, los federalistas y centralistas, los capitalinos y los provincianos.

Las que se consideraban novedades en aquel documento fundamental, que en realidad no lo eran tanto puesto que tenían su punto de origen en la Constitución de Cádiz de 1812, principalmente, o en la de Estados Unidos de América, reflejaban precisamente aquellas disidencias entre los diputados, producto, a su vez, de las divergencias entre partidos y provincias.

La figura jurídica del Senado, por ejemplo, originó encendidas polémicas. Dicha institución, compuesta por 10 personas, con dos representantes por cada Estado, con poder de veto y otros mecanismos contralores sobre las funciones del Ejecutivo, se estimaba, por los liberales, como un punto de equilibrio, de atenuación del poder centralizado del Presidente. Los moderados, por el contrario, consideraban que el Senado era un órgano híbrido, que, por sus ambigüedades jurisdiccionales, podía causar interferencias y aun colisiones, en relación con las funciones de los tres organismos supremos del Estado.

“La Constitución, a pesar de todo esto, fue muy bien recibida en general, y generó muchas expectativas, aún cuando fue ratificada por el primer Congreso Federal y no por la Asamblea Constituyente, como era rigor. Ahora bien, entre las aportaciones que pueden abonarse a esta última, merecen destacarse las siguientes: establecimiento de los símbolos de la nación, eliminación de los impuestos de corte colonial –en especial el tributo–, legislación en función de asegurar los derechos humanos; entre otros, se buscó también la promoción de tertulias patrióticas, la mejora de la situación marginal de los indígenas, la reorganización del gobierno municipal, la Constitución de milicias populares y civiles y, con especial mención, la aprobación del decreto de abolición de la esclavitud a propuesta del diputado Simeón Cañas –acción que puso a la República en delantera a la mayoría de países del mundo”.<sup>28</sup>

### **2.3. Sistema Constitucional de 1839 a 1871**

La persistencia de fuerzas disociadoras llevó a la crisis que ocasionó la disolución de la Federación Centroamericana –que empezó en 1838, cuando el Congreso Federal declaró que los Estados eran libres de organizarse como mejor les conviniera, y acabó prácticamente con el fusilamiento de Morazán, su caudillo más fuerte, a 21 años de la proclamación de Independencia. A partir de entonces, todos los Estados se vieron en la necesidad de organizar sus Estados individualmente. En Guatemala, el sistema constitucional se integró por las Leyes Constitutivas aprobadas en 1839 por una

---

<sup>28</sup> [http://www.uvg.edu.gt/publicaciones/revista/volumenes/numero15/REVISTA\\_UVG\\_No.\\_15\\_5061.pdf](http://www.uvg.edu.gt/publicaciones/revista/volumenes/numero15/REVISTA_UVG_No._15_5061.pdf) (Guatemala 16 de agosto de 2014).



Asamblea Constituyente: la Ley Constitutiva del Poder Ejecutivo, la Ley Constitutiva del Supremo Poder Judicial y la declaración de los derechos del Estado.

#### **2.4. Constitución de 1851**

Período de Rafael Carrera, emblemático líder conservador que se impuso como dictador desde 1851 hasta 1865, año que murió. Aun antes de su victoria definitiva ante los liberales, los dirigentes de la élite conservadora, algunos de ellos vuelto de un exilio iniciado en 1829, convocaron una nueva Asamblea Constituyente.

Esta última estuvo integrada, en su mayoría por clérigos y sentó las bases del régimen conservador, que se prolongó por cuatro décadas. Se dejaron sin efecto todas las reformas introducidas anteriormente por los liberales, incluyendo, por supuesto, las que habían minado el poder de la Iglesia. En el Artículo primero de la nueva Constitución, establecieron que Guatemala era un Estado “soberano, libre e independiente”; no obstante, en el Artículo 10, se indicaba que el pacto de unión que el Estado celebre con los demás de Centro América, ratificado que sea por su asamblea constituyente o su legislatura constitucional, será religiosamente cumplido, como parte de su ley fundamental.

Entre otras de sus disposiciones importantes, reconocía la necesidad de proteger a los indígenas, declaraba inviolable la propiedad comunal o individual, prohibía la esclavitud





y el trabajo forzoso sin pago alguno; aseguraba la libertad de opinión y de prensa, con la reserva de que esta última debía conformarse “a las leyes que deben reprimir los abusos de esta libertad”; se prohibía la tortura, se reconocían los derechos procesales de los acusados de cualquier delito, se aseguraba la independencia del Poder Judicial, se reconocía el derecho de habeas corpus -o de exhibición personal-, entre otros.

En resumen, como instrumento jurídico pretendía asegurar los derechos individuales pero, al mismo tiempo, organizar un gobierno que preservara los privilegios de la élite criolla, mientras calmaba las inquietudes campesinas.

## **2.5. Constitución de 1879**

Tras la muerte de Carrera, no tardó demasiado en estallar la Revolución Liberal en 1871, liderada por los generales Miguel García Granados y Justo Rufino Barrios, quienes llegaron a ocupar, en ese orden, la presidencia de la República.

Así pues, llegado el nuevo orden político, la anterior Constitución, de corte naturalmente conservador, fue derogada y, en 1875, Barrios convocó a elecciones para una nueva asamblea constituyente. Tras muchos problemas en dicha decisión, pues algunos miembros de la Asamblea veían en aquella decisión un disfraz para la actitud dictatorial de Barrios, éste, impaciente, convocó una nueva asamblea en 1878. Una verdadera



élite intelectual constituyó temporalmente la clase política que fijaría las pautas constitucionales del país.

Entre los temas de discusión figurarán, de nuevo, la reestructuración de la patria centroamericana –que parecía obsesionar por esa época al general Justo Rufino Barrios, las relaciones de la Iglesia y el Estado –reconociendo la libertad de culto y la educación laica–, y la estructura del gobierno, especialmente centrada en la composición del Legislativo, que se estableció como una cámara única. Se formó, así pues, una Constitución laica, centralista y sumaria, que reconocía la división de poderes de forma absoluta, pero fortalecía el poder del Ejecutivo, que funcionaría asesorado por un consejo de Estado sin carácter representativo. Fue reformada 8 veces en aspectos secundarios, que no modificaron su inspiración inicial, hasta que en 1945 fue sustituida por un nuevo texto, concluyendo así con la etapa del constitucionalismo republicano de inspiración liberal. Ha sido la Constitución más permanente en la historia del país.

## **2.6. Constitución de 1945**

La Revolución de 1944 sacó al dictador Jorge Ubico del gobierno, intentando acabar así con una serie de regímenes despóticos. El ciudadano Jorge Toriello, íntimo colaborador de Árbenz más tarde, escribió a propósito de ésta: “forjó el derecho a opinar libremente, protegiendo la divulgación del pensamiento, condición indispensable para ejercer la



democracia; instituyó constitucionalmente el repudio a la reelección”.<sup>29</sup> Debido al acontecimiento, la Constitución vigente de 1879 fue derogada el 28 de noviembre de 1944, y el 16 de diciembre del mismo año se convocó a la Asamblea Constituyente, que en menos de dos meses inauguró una nueva etapa en la vida constitucional de Guatemala.

Entre las principales atribuciones de la nueva Constitución se encuentra la limitación de los poderes presidenciales y, por lo tanto, la promoción de la descentralización administrativa. Entre sus novedades está el establecimiento del Presidente como Comandante General del Ejército, facultado para nombrar al Ministro de Defensa, en tanto que el Jefe de Fuerzas Armadas sería nombrado por el Congreso. Determinó, además, que el Ejército sería apolítico, obediente y no deliberante.

Reconoció la propiedad privada, condicionada por su función social; así pues, prohibió los latifundios y autorizó la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social –lo que dio pie, posteriormente, a la famosa Reforma Agraria de Árbenz. Reconoció, además, el derecho al sufragio de hombres alfabetos y analfabetos, y a la mujer alfabeto. Permitió la libre organización de partidos políticos, así como sindicatos; afirmó la libertad de imprenta y convalidó la autonomía municipal y universitaria.

---

<sup>29</sup><http://www.ine.gob.gt/archivos/informacionpublica/ConstitucionPolitica dela Republica de Guatemala.pdf>(Guatemala, 12 de marzo de 2015).



En el ámbito económico social, sentó nuevos preceptos sobre las relaciones obrero-patronales; por ejemplo, el establecimiento del salario mínimo, los descansos laborales, las vacaciones remuneradas, el derecho a la huelga y al paro, el trabajo de las mujeres y menores de edad, la indemnización por despido injustificado, el acceso al régimen de seguridad social, etc.

Aunque esta Constitución no perduró por mucho tiempo en su texto formal, representó una de las grandes realizaciones democráticas de la Revolución de 1944.

## **2.7. Constitución de 1956**

Desde 1954 –año en que se dio el golpe a Jacobo Árbenz Guzmán– hasta enero de 1986, el Ejército prácticamente controló los destinos del país, en forma casi absoluta. Para entonces, el panorama político del mundo estaba escindido entre las posturas comunistas y capitalistas, un conflicto que, en efecto, influyó en el ambiente político nacional, empezando con el golpe a Jacobo Árbenz por sus tendencias comunistas visibles en su Reforma Agraria. Después de dicho golpe, tomó el poder el coronel Carlos Castillo Armas.

Una de las primeras medidas del coronel Carlos Castillo Armas fue disolver el Congreso Nacional y derogar la Constitución de 1945. A raíz de este hecho, el nuevo régimen se



reguló por medio de un Estatuto Político, el cual estuvo vigente hasta que se promulgó una nueva Constitución, en 1956.

La nueva Carta Magna se desarrolló bajo intensos esfuerzos por desarraigar toda influencia comunista. Se persiguió y encarceló a los partidarios, amigos y funcionarios del régimen anterior. Se disolvió la Confederación General de Trabajadores de Guatemala y se prohibió temporalmente toda actividad sindical y de partidos políticos que apoyaban al gobierno anterior. Se impidió, asimismo, la tenencia de libros considerados comunistas y la realización de propaganda del mismo carácter.

No obstante, se mantuvo una buena parte del aparato institucional previo. El IGSS se mantuvo en funcionamiento, y sus más altos funcionarios fueron nombrados por el Presidente. El Código de Trabajo fue modificado, con el propósito de utilizarlo como instrumento de conciliación entre obreros y patronos; esto, a la larga, llegó a anular la fuerza que el movimiento obrero había alcanzado en el decenio anterior. La Ley de Reforma Agraria fue derogada y se creó la Dirección General de Asuntos Agrarios.

## **2.8. Constitución de 1965**

A la muerte de Castillo Armas, tomó el poder el General Miguel Ydígoras Fuentes. No obstante, la creciente paranoia anticomunista le llevó a romper relaciones con Cuba y a permitir a los Estados Unidos de América, de forma secreta, que entrenase un

destacamento en Retalhuleu, el cual más tarde participaría en la infructuosa invasión de Bahía Cochinos, en dicha isla. Esto originó descontentos a nivel estudiantil y con otros grupos revolucionarios. Pronto, el mismo Ejército empezó a mostrarse molesto, pues se acusaba al gobierno del General Miguel Ydígoras Fuentes de corrupción. Llegado el momento de elecciones, Juan José Arévalo, que había estado en el exilio, reapareció en el escenario político como candidato, y esto lanzó un pistoletazo de alerta al sector militar. Dos días después, el Ejército, encabezado por el Coronel Enrique Peralta Azurdia, derrocó al General Miguel Ydígoras Fuentes.

Durante el lapso que se inicia con la caída de Ydígoras Fuentes, y que cubre dos décadas de la historia política de Guatemala, se instalaron regímenes militares fuertes y represivos, que sólo utilizaron a los partidos políticos legalmente reconocidos y aceptados, como mera plataforma electoral. Cuando la sociedad comprendió los alcances de la acción militar, exigió el retorno al orden constitucional y democrático. Así, Peralta Azurdia convocó, de nuevo, una Asamblea Constitucional.

En este proceso quedaron al margen muchos actores políticos, incluyendo a la Universidad San Carlos y al partido de la Democracia Cristiana. Además, se registró un 70% de abstencionismo, circunstancia que evidenció la ilegitimidad de dicha Asamblea y la consecuente ley suprema a elaborar.

En la Constitución, se reiteraba el carácter anticomunista del Estado guatemalteco. Se dio por terminado, además, el carácter laico de la educación. En el sistema económico,

a pesar de impulsar un sistema de producción capitalista, reconoce la función social de la propiedad. Si bien es considerada por expertos como la peor Constitución que ha tenido el país, tiene aspectos a reconocer; por ejemplo, en términos institucionales, fue ésta la que creó el cargo de Vicepresidente de la República, al cual asignó la función de presidir un Consejo de Estado con funciones asesoras y representación sectorial. Además, otorgó ciudadanía plena a la mujer al permitírsele el derecho al voto, sin importar si era alfabeto o no.

## **2.9. Constitución de 1985**

El 23 de marzo de 1982 se da un golpe de Estado en contra del gobierno de Romeo Lucas García, quedó en el poder una Junta Militar de Gobierno, integrada por los generales José Efraín Ríos Montt y Egberto Horacio Maldonado Schaad y el coronel Francisco Luis Gordillo Martínez. Posteriormente, ocupó el poder el general José Efraín Ríos Montt (1982-1983). Durante su gobierno se promulgó el Estatuto Fundamental de Gobierno. En 1983 su Ministro de la Defensa Oscar Humberto Mejía Víctores le dio golpe de Estado, convoca a una Asamblea Nacional Constituyente y los diputados toman posesión el 1 de julio de 1984.

Las elecciones de la Asamblea Nacional Constituyente se llevaron a cabo el 1 de julio de 1984 para que se emitiera la Constitución de 1985 que es la que rige actualmente, la cual fue promulgada el 31 de mayo de 1985 y entró en vigencia el 14 de enero de



1986. Dentro de sus innovaciones están: adopta nuevamente el término de derechos humanos. Consta de dos partes: Una parte dogmática que contiene derechos individuales y sociales; dentro de los sociales se incluyen las comunidades indígenas, el medio ambiente y el equilibrio ecológico; derecho a la huelga. En la parte orgánica contiene las relaciones internacionales del Estado; el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, la Comisión y el Procurador de los Derechos Humanos, las garantías constitucionales y defensa del orden constitucional; la creación de la Corte de Constitucionalidad como organismo permanente.

Esta Constitución es la que se encuentra vigente actualmente.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Maldonado Aguirre, Alejandro. **Las constituciones de Guatemala.** Pág. 58.



## CAPÍTULO III

### 3. Sistemas de reforma a la constitución guatemalteca

La reforma supone añadir, cambiar, suprimir o de alguna manera alterar el texto de la Constitución. La reforma puede extenderse a uno o varios artículos o preceptos. La reforma encuentra su justificación en la necesidad de adaptación de la constitución a un entorno cuyas necesidades políticas, económicas, sociales y culturales han variado desde el momento de crearse la Constitución, surgiendo una inadecuación con la realidad actual.

Otra de las razones que exigen la reforma son las denominadas lagunas constitucionales (huecos o aspectos que el legislador no contempló en el momento de la redacción de la constitución). Las lagunas pueden ser descubiertas si se produjeron siendo consciente el poder constituyente de la necesidad de una regulación jurídico-constitucional, pero que omitió hacerlo por determinadas razones.

Las lagunas ocultas se producen cuando, en el momento de crear la Constitución, no se previó la regulación de una situación.

El Artículo 277 de la Constitución Política de la República de Guatemala señala que tiene iniciativa para proponer reformas a la norma suprema:



- a) El Presidente de la República en consejo de Ministros;
- b) Diez o más diputados al Congreso de la República;
- c) La Corte de Constitucionalidad;
- d) El pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la República no por menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados por el registro de ciudadanos.

El sistema jurídico guatemalteco es bastante amplio en cuanto a la legitimación activa para la solicitud de reformas a la Constitución, ya que ésta puede provenir de diferentes sectores del gobierno, e incluso, de la población. No todos los sistemas constitucionales confieren acción, a un grupo de la población, para que soliciten reformas a la Constitución. El hecho que en Guatemala sí se acepte demuestra la eficacia de su sistema, ya que el pueblo puede perfectamente proponer reformar la Constitución ejerciendo la iniciativa que posee. Además, tiene legitimación el Congreso y el Presidente de la República, así como la Corte de Constitucionalidad. Esta, como defensora del orden constitucional, también podría establecer en un momento determinado la necesidad de una reforma a la Constitución, al considerar que una norma jurídica no es aplicable o resulta inconveniente. De no modificarse por los procedimientos legalmente establecidos, podría dar lugar a su modificación mediante vías de hecho, lo que pondría en peligro el sistema constitucional, en aras de mantener la vigencia de la norma suprema se encontraría legitimada para solicitar las reformas a la misma.



Desde la creación de la Corte de Constitucionalidad por la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, han existido propuestas de reforma constitucional, que se han intensificado en los últimos años; sin embargo por la misma presión social que se ha ejercido no ha podido producirse una acción de esta naturaleza; no dudando que por el alto grado de credibilidad y legitimidad de que goza la Corte de Constitucionalidad, en determinado momento puedan darse reformas significativas de trascendencia histórica y nacional.

Existen tres formas para poder reformar la Constitución Política de la República de Guatemala: En primer lugar, el de una rigidez absoluta, ya que hay Artículos que no se pueden reformar. Estos son el Artículo 140, 141, 165 inciso g, 186 y el 187.

En segundo lugar, para reformar los Artículos referentes a los derechos humanos es necesario convocar a una Asamblea Nacional Constituyente bajo el procedimiento que la misma Constitución Política de la República de Guatemala señala.

En tercer lugar, es cuando se exige ciertas y determinadas formalidades. Para esto será necesario que el Congreso de la República la apruebe con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total del diputados. Después de haber sido aprobadas por el Congreso deberán ser sometidas a procedimiento consultivo de todos los ciudadanos, es decir la consulta popular.

### 3.1. Procedimientos de reforma a la constitución guatemalteca

La misma Constitución establece los parámetros para su reforma en distintos aspectos.

Puede ser reformada:

- a) Mediante una Asamblea Nacional Constituyente, electa por el pueblo luego del voto afirmativo de dos terceras partes de los miembros del Congreso; o,
- b) Mediante la aprobación de ciertas reformas por dos terceras partes del Congreso y la posterior ratificación de la población por medio de una consulta popular.

La Constitución Política de la República de Guatemala puede reformarse, pero para ello se debe cumplir con los mecanismos que la propia Constitución establece. Existen tres clases de reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala:

- a) Reformas que sólo pueden ser hechas por una nueva Asamblea Nacional Constituyente.
- b) Reformas que pueden ser hechas por el Congreso de la República; y,
- c) Hay artículos de la Constitución que no pueden ser reformados nunca.

Los Artículos del 3 al 46 y el 278 para ser reformados se necesita que se integre una Asamblea Nacional Constituyente por elección popular y que lleve a cabo las reformas. Todos los demás Artículos de la Constitución que no sean los anteriores ni los péticos,

pueden ser reformados por el Congreso de la República con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados, pero no entrarán en vigencia hasta que sean ratificadas mediante consulta popular.

En las siguientes Constituciones las reformas se establecen de la siguiente manera:

- a. Las Constituciones pétreas: No existe reforma alguna.
- b. Las Constituciones que establecen un procedimiento extraordinario para su reforma, como lo es la Constitución Política de Guatemala.
- c. Las que no requieren de un procedimiento extraordinario para su reforma, su reforma se lleva a cabo de la misma manera que cualquier ley, como por ejemplo la Constitución británica.

Las Constituciones no pueden, proclamar, en su texto, su propia inmutabilidad; ello significaría declarar la pretensión orgullosa de la perfección de la obra cumplida, y negar la posibilidad de su mejoramiento o adaptación a hechos no siempre previsibles o a las nuevas exigencias que depara el incierto porvenir. Por otra parte es evidente la ineficacia de las constituciones que se autosentencian irreformables.

Tampoco es eficaz que la Constitución impida su reforma dentro de un período mínimo de tiempo. Las constituciones no sólo deben admitir la posibilidad de su revisión, sino también prever el procedimiento adecuado para llegar a esa revisión. Y el procedimiento debe revestir caracteres tales que impidan revisiones demasiado frecuentes e



inopinadas, o que, por el contrario, la obstaculicen demasiado, haciendo difícil el ajuste que se persigue de la estructura constitucional con la necesidad que lo reclama.

De conformidad con el Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el inciso a) del Artículo 164 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la Corte de Constitucionalidad posee competencia para: "Dictaminar sobre la reforma a las leyes constitucionales previamente a su aprobación por parte del Congreso."

Dentro del trámite establecido para la reforma a una ley constitucional se establece que previamente a su aprobación debe contarse con dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad respecto de la reforma.

Se ha discutido si el dictamen debe circunscribirse a criterio del tribunal respecto de la constitucionalidad o no del proyecto o es más amplio y abarca una opinión que podría rendirse desfavorable, a pesar de que las reformas no adolecieran de ningún vicio de inconstitucionalidad, por considerar el tribunal que no son convenientes en ese momento determinado. Considerar que un dictamen refleja una expresión propia del tribunal constitucional respecto de las reformas que se le sometan a su consideración, el que se emite analizando las reformas que se presentan dentro del sistema jurídico constitucional, pudiéndose emitir en un momento determinado un dictamen desfavorable por razones extrajurídicas, es decir, por ejemplo, de índole política, como la inconveniencia de modificar un aspecto de ley en determinado momento.



Con la facultad de la Corte de Constitucionalidad de emitir dictámenes previo a la reforma de leyes constitucionales se está dando a ese tribunal el carácter de un legislador privilegiado, ya que se le permite intervenir dentro del proceso de reforma de las leyes constitucionales, siendo vinculante y obligatorio su dictamen, ya que en caso de ser desfavorable, la ley no podrá ser modificada. Se establece que para solicitar el dictamen de la Corte de Constitucionalidad, previo a la reforma de una ley calificada como constitucional deberá tenerse por suficientemente discutido dicho proyecto en tercera lectura. Durante el tiempo que lleva en funciones la Corte de Constitucionalidad como tribunal independiente, se han solicitado a la misma quince dictámenes respecto a reforma de leyes constitucionales, catorce de los cuales han versado sobre reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, y uno respecto de reforma a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, los cuales se han emitido en su totalidad con fundamentos jurídicos, sin embargo nada obsta que pueden emitirse en un momento determinado con fundamentos extrajurídicos.

### **3.1.1. Reformas por la Asamblea Nacional Constituyente**

Para reformar el Artículo 278 o cualquier Artículo de los contenidos en el Capítulo I del Título II de esta Constitución, es indispensable que el Congreso de la República, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que lo integran, convoque a una Asamblea Nacional Constituyente. En el decreto de convocatoria señalará el



artículo o los artículos que deben revisarse y se comunicará al Tribunal Supremo Electoral para que fije la fecha en que se llevarán a cabo las elecciones dentro del plazo máximo de ciento veinte días, procediéndose en lo demás conforme a la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Se requiere que el Congreso, con el voto afirmativo de dos terceras partes del total de sus miembros que lo integran, convoque a una Asamblea Nacional Constituyente, señalándose el o los artículos a reformar. Esto se debe a la naturaleza de los derechos, que en esos preceptos se encuentran reconocidos. Si no se protegieran estos derechos a través de una rigidez constitucional para su reforma, resultarían ineficaces por su facilidad de modificación o extinción. No se llega a un grado de rigorismo extremo como sería si se calificara de pétreas esas normas.

### **3.1.2. Reformas por el Congreso y consulta popular**

Para cualquier otra reforma constitucional, será necesario que el Congreso de la República la apruebe con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados. Las reformas no entrarán en vigencia sino hasta que sean ratificadas mediante la consulta popular a que se refiere el Artículo 173 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Si el resultado de la consulta popular fuere de ratificación de reforma, ésta entrará en vigencia sesenta días después que el Tribunal Supremo Electoral anuncie el resultado de la consulta.





Se puede observar un procedimiento rígido para la modificación del resto de artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala susceptibles a modificación. Este procedimiento implica dos fases esenciales como lo son la aprobación en el Congreso y la ratificación por el pueblo. La ratificación del pueblo de alguna manera limita su libertad de manifestarse puesto que algunos pueden estar conformes con algunas reformas y con otras no.

Cuando se reforman varios artículos de la ley suprema y el elector lo único que puede es decir sí o no a todas las reformas; lo mínimo que podría hacerse es clasificarlas, por lo menos, por títulos y capítulos, a efecto de permitir al elector expresarse un poco más. Si bien resultaría sumamente difícil pedir una opinión o comentario, debiéndose concretar la fórmula necesariamente a un sí o a un no, por lo menos podría recomendarse que no se agrupen en una única pregunta, la reforma de veinte o treinta normas que pertenezcan a tres o cuatro títulos de la Constitución. Es necesario determinar la forma de hacer más eficaz la pregunta y mejor manera de conocer el verdadero sentir del pueblo a través del referéndum, más aun cuando la Constitución limita la forma de realizar estas preguntas, ya que ella prevé el mecanismo de la consulta popular, pero no obliga a que en esta consulta se deba preguntar a los ciudadanos, para que respondan únicamente a un sí o a un no, por lo que podrían analizarse otros mecanismos para la elaboración de preguntas.

Las constituciones no son inmutables al constante cambio que la vida exige y se hace necesario hacerles algunas reformas, enmiendas o bien cambiarlas totalmente, de ahí

que se den los siguientes presupuestos: puede decirse que la reforma constitucional resulta lícita aún cuando poco aconsejable para los fines del derecho, si la abrogación o modificación de una norma constitucional se realiza de modo implícito, naturalmente sirviéndose siempre del procedimiento correspondiente prescrito en la misma constitución. Se suele hablar de reforma total o parcial y algunas veces, se plantean las reformas en distintas formas para las dos eventualidades diferentes, una forma muy particular de reforma constitucional en cuanto a la materia contemplada, es la derogación de la misma constitución en un caso concreto o en un breve período, dejando inmutable su validez en general parece que de admitirse su licitud con efectos limitados y circunscritos por lo menos, a falta de explícita prohibición a lo que las mismas constituciones establecen. El fundamento o sea el contenido de la reforma constitucional nace con el derecho, de la autonomía de la libertad primitiva, de los grupos humanos.

a) Legal: Procedimiento normal que ha previsto en la propia Constitución a través de los artículos transitorios y que imponen las reglas a seguir para dicha reforma.

b) Procedimiento anormal: Es el producido por una ruptura del orden constitucional que echa por tierra la estructura institucional del Estado, ya sea a través de un movimiento popular revolucionario o producto de un golpe de Estado. También se le conoce como procedimiento de fondo, este viene a constituir un cambio radical en el sistema político transformando la estructura de un Estado. El procedimiento puede hacerse por medio de dos sistemas:

- a. De órganos diferentes a los legislativos ordinarios.
- b. De órganos legislativos ordinarios, pero con procedimientos agravados.

Aylín Ordóñez cita lo siguiente: " Rousseau afirmó que en el cuerpo político puede imponerse leyes y revocarlas con la misma solemnidad con la que las estableció. Las leyes no son ni pueden ser eternas, y si en una democracia directa la reforma a la ley fundamental no suscita problema alguno, ya que es el pueblo el que la decide y, en tal sentido, es válido sostener que la Constitución se reforma con la vida. Schmitt señalaba que reformar las leyes constitucionales no es una función normal del Estado, sino que es una facultad extraordinaria y no ilimitada, pues, siendo una atribución legal constitucional, es limitada y, por lo mismo, es sólo una competencia. Consecuentemente, esta competencia no es la soberanía con la que se ha confundido, toda vez que la reforma no puede subsistir la identidad y continuidad de la Constitución. Puede adicionar, suprimir o modificar ciertas determinaciones, pero no dar una nueva Constitución. La reforma a la constitución no es destrucción de ésta, ya que los órganos competentes para acordar la reforma no se convierten en titulares o sujetos del poder constituyente".<sup>31</sup>

En las Constituciones rígidas y escritas, como la guatemalteca, existen dos formas para reformarla: el poder reformador actúa como un cuerpo representativo, decisorio e impositivo, o como un órgano proyectista que debe remitirse a la decisión del pueblo. Para que el ejercicio del poder constituyente sea válido no se tiene que sujetar a

---

<sup>31</sup> <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/38/.../art2.pdf> (Guatemala, 15 de agosto de 2013).

ninguna condición positiva, como que dicho poder es originario, ilimitado e incondicionado. El ejercicio del poder reformador es llamado "poder constituyente constituido", para que sea válido debe cumplir las normas previstas en la Constitución vigente.<sup>32</sup>

### **3.2. Corrientes respecto a la identidad de la reforma**

Respecto de la identidad, o no, entre ambos poderes existen tres corrientes, según señala Mario de la Cueva, citado por Efraín Polo Bernal, que son:<sup>33</sup>

#### **3.2.1. La corriente de identidad de atribuciones**

“Como su nombre lo dice, esta corriente proclama la identidad de atribuciones de los poderes constituyente y reformador. Ya que la soberanía nacional no puede atarse porque su determinación futura no puede ser interpretada o prevista, ni sometida a formas determinadas, porque es de su esencia de poder el que ella quiera y la manera que quiera. Mario de la Cueva afirma que esta corriente cae en un contrasentido, toda vez que el poder de revisión tendría la libertad y la autonomía, que el poder

---

<sup>32</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Corte\\_de\\_Constitucionalidad\\_de\\_Guatemala](http://es.wikipedia.org/wiki/Corte_de_Constitucionalidad_de_Guatemala)(Guatemala 9 de septiembre de 2014).

<sup>33</sup> <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/38/.../art2.pdf> (Guatemala, 15 de agosto de 2013).

constituyente y podría liberarse de las reglas fijadas por éste para el procedimiento de reformas a la Constitución”.<sup>34</sup>

### 3.2.2. La corriente limitacionista

Las adiciones y las reformas no podrán nunca ser para limitar o destruir los derechos del hombre, ni los de la sociedad tampoco los de la soberanía del pueblo y las consecuencias de ella. Y esto pasa ya que la soberanía y los derechos del pueblo son naturales, inherentes a él. Porque son condiciones indispensables para de su vida y desarrollo. Schmitt señala que “las decisiones políticas y jurídicas constituyen limitaciones al poder reformador ya que la reforma a ella tiene como fin la adecuación de ella a los cambios de la vida, pero manteniendo la Constitución y no es la facultad de dar una nueva Constitución”.<sup>35</sup>

Jorge Carpizo afirma que “las decisiones fundamentales son de dos clases: Las Materiales: Son una serie de derechos primarios que la Constitución consigna. Las Formales: Son principios que mantienen la vigencia y el cumplimiento de las decisiones materiales”.<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup> <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/38/.../art2.pdf> (Guatemala, 15 de agosto de 2013).

<sup>35</sup> *Ibid.*

<sup>36</sup> <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/38/.../art2.pdf> (Guatemala, 15 de agosto de 2013).



Decisiones materiales son la soberanía, los derechos públicos, individuales y sociales, etc. Son decisiones formales la división de poderes y las garantías constitucionales. La revisión adapta a la Constitución a las nuevas exigencias, pero sin alterar las líneas fundamentales del sistema. La formación de la Constitución no puede estar sujeta a control alguno, sí puede estarlo la función reformadora, no sólo desde el punto de vista de las formalidades sino también porque el órgano reformador no puede proponer un fin diverso de aquel para el que fue establecido.

Para esta corriente el control judicial de la constitucionalidad comprende las reformas constitucionales o el control de la constitucionalidad que se extiende a las normas emanadas del poder reformador.

Entre las autoridades constituidas con competencia específica figura el órgano reformador de la Constitución que será siempre un órgano del Estado, un órgano creado por la voluntad del poder político supremo con asignación de competencia específica.

El órgano reformador tiene encima a su creador y a la Constitución expedida por aquél y, con la salvedad del Tribunal o Corte Constitucional de control de la constitucionalidad, los demás órganos constituidos están en posición de infraordenación respecto del órgano reformador de la Constitución. Éste órgano es un órgano constituido, subordinado a su creador -el constituyente originario- y a los principios que éste formalmente estableció en la Carta Suprema. El órgano de control

de la constitucionalidad de los actos de las autoridades constituidas interviene y decide, como órgano supremo del Estado, por voluntad del constituyente originario y se ubica como controlador del órgano reformador y de los restantes órganos estatales igualmente constituidos.

Cuando el Tribunal Constitucional ejercita el poder de controlar la constitucionalidad de los actos de las autoridades constituidas, guarda un nivel y una potestad funcional y decisoria igual a la del órgano revisor de la Constitución; uno, como defensor de la constitucionalidad y el otro, como reformador de la Constitución. La regla general de la posibilidad de controlar la constitucionalidad de todos los actos de autoridad a través de la acción de la constitucionalidad, cuando entrañan violación de los derechos individuales.

### **3.2.3. La corriente intermedia**

Para esta corriente, reformar es la supresión de un precepto de ley, sin substituirlo por ningún otro. Es la sustitución de un texto por otro, dentro de la ley existente. La competencia del constituyente permanente es adicionar la constitución o reformarla, pero dicho poder no puede derogar totalmente la Constitución en vigor, sustituyéndola por otra, ya que éste sólo puede adicionar o reformar y estas facultades se ejercitan siempre sobre una ley que existe y sigue existiendo. Se puede reformar o adicionar

cualquier parte de la Constitución con tal de que subsista el régimen constitucional que aparece integrado por los principios esenciales para que exista una Constitución.

Felipe Tena Ramírez, formuló una clasificación de las constituciones que disponen sobre las atribuciones del poder reformador:

“a. El primer grupo lo forman las constituciones que admiten expresamente la posibilidad ilimitada de su reforma o derogación por parte del órgano revisor, lo que significa que el constituyente originario delegó en el instituido, deliberada y explícitamente, la integridad de su soberanía.

b. El segundo grupo contiene las constituciones que excluyen de la competencia revisora de principios fundamentales de la Constitución.

c. El tercer grupo lo forman las constituciones que, sin referirse a los principios fundamentales, dejan a salvo de la futura revisión a determinados preceptos.

d. El cuarto y último grupo lo componen las constituciones que, sin pronunciarse en favor de ninguno de los anteriores sistemas, instituyen la facultad indefinida y general de ser modificadas mediante adiciones o reformas.”<sup>37</sup>

El poder reformador es lo mismo que el poder constituyente derivado. A continuación se enuncian aspectos sobresalientes acerca del poder constituyente derivado.

---

<sup>37</sup> [http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev\\_academia/revistas/19/1852-origenes-sobre-las-bases-de-juan-bautista-alberdi-y-la-constitucion-federal-en-el-tiempo.pdf](http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/19/1852-origenes-sobre-las-bases-de-juan-bautista-alberdi-y-la-constitucion-federal-en-el-tiempo.pdf)(Guatemala, 7 de agosto de 2013).



El pueblo es el que ejerce el poder constituyente y se organiza políticamente mediante la promulgación de un código constitucional, que crea y regula en lo sucesivo a los poderes constituidos que forman el gobierno ordinario del Estado.

Según Alberto Linares deben distinguirse dos circunstancias en que puede encontrarse el poder constituyente:

- "A. En el acto inicial de creación de un Estado y por ende de una Constitución y leyes. (Etapa primigenia del poder constituyente originario).
- B. En el de cambio de organización de un Estado ya existente. (Etapa de continuidad del poder constituyente derivativo)."<sup>38</sup>

En el primer caso, se trata del "ejercicio de la facultad soberana del pueblo de constituirse originariamente y por vez primera en Estado, dándose un ordenamiento jurídico", y que, en el segundo, solamente se ejerce "la potestad de reformar total o parcialmente la Constitución sancionada anteriormente". Desde el punto de vista jurídico-positivo, el poder constituyente no admite restricciones: es un poder supremo, porque es la más fiel y directa manifestación de la soberanía popular.

Cuando se trate de una Constitución extremadamente rígida, o sea una Constitución que sólo puede ser modificada por el órgano constituyente, se puede decir que la reforma constitucional implica el ejercicio de este poder. En todos los demás casos el

---

<sup>38</sup> <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/867/5.pdf> (Guatemala 30 de septiembre de 2014).

texto constitucional puede ser modificado por el órgano legislativo ordinario bajo cierto procedimiento especial.

### **3.3. El procedimiento del poder constituyente**

De acuerdo con las teorías de la soberanía del pueblo y del *pouvoir/constituant* originario el pueblo soberano, se ha generalizado, y hasta estereotipado, un procedimiento para la elaboración y adopción de la constitución escrita: Una asamblea nacional o constituyente será elegida por todo el pueblo para esta tarea específica. Con más frecuencia hoy que en tiempos pasados, se prescribe imperativamente la ratificación final por el pueblo soberano. En la historia del poder constituyente ha ocurrido solamente una vez que el electorado haya rechazado el trabajo de sus representantes elegidos libremente para la asamblea nacional: los franceses rechazaron la primera Constitución de la IV República (1946).

El poder constituyente derivado consiste en la potestad de reformar total o parcialmente la Constitución existente. El Doctor Edmundo Vásquez Martínez dice “el fondo o el centro del poder constituyente radica en la soberanía del pueblo, éste para ejercer el poder constituyente delega su soberanía en Asambleas o congresos o cortes constituyentes. Explica que el poder constituyente derivado es aquel cuyo ejercicio está regulado por una Constitución anterior. En nuestra Constitución el poder constituyente derivado se puede ver en el título VII, Artículos del 277 al 281 los cuales expresan los



mecanismos para poder reformar nuestra Constitución. El Doctor Edmundo Vásquez Martínez divide el poder en: constituyente y constituido siendo una subdivisión del constituyente el originario y el derivado”.<sup>39</sup> La mayoría de autores clasifican el poder constituyente en originario y derivado o constituido.

El sujeto del poder constituyente es el pueblo y éste lo delega a una corte o congreso o asamblea constituyente y el objeto del poder es el poder soberano para crear la Constitución.

En Guatemala el poder constituyente se denomina Asamblea Nacional Constituyente y es quien elabora la Constitución. En Guatemala el Congreso de la República puede modificar la mayor parte de los Artículos de la Constitución. Será integrada la Asamblea Nacional Constituyente exclusivamente con el objeto de reformar el artículo 278 de la Carta Magna y los referentes a los Derechos Humanos. En la Asamblea Constituyente está depositado el poder creador (poder Constituyente), que a través de la Constitución crea o reforma al Estado y lo dota de órganos mediante los cuales éste puede ejercer el poder público (Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial). Dichos órganos son depositarios de poderes creados y, por lo tanto, inferiores al poder creador.

La Asamblea Constituyente es temporal, dado que sólo funcionará el tiempo necesario para crear o reformar la Constitución o las Leyes Constitucionales. Una Constitución de naturaleza histórica, que establece un sistema de gobierno y de garantías personales

---

<sup>39</sup>[http://desarrollohumano.org.gt/sites/default/files/docs/informes/capitulos/AF\\_capitulo\\_2.pdf](http://desarrollohumano.org.gt/sites/default/files/docs/informes/capitulos/AF_capitulo_2.pdf)(Guatemala, 2 de septiembre de 2013).

que el pueblo valora, no debe ser reformada por una votación popular, en blanco, sin nada en concreto, estimuladas por promesas que luego no puede cumplirse. Éste es el problema de la democracia.

El poder constituyente emana de la soberanía nacional y convierte a la asamblea constituyente también en soberana. El poder constituyente es el mayor poder del Estado, porque organiza, estructura y define al Estado mismo en un instrumento de gobierno, derecho y garantías. El poder constituyente puede autodelimitarse para su ejercicio después de creado. Eso mismo ocurre cuando la misma Constitución dispone que la necesidad de su reforma debe ser declarada por el Congreso, con el voto de la mayoría o una mayoría determinada.

Existe el poder Constituyente Originario y Derivado: es clásica la distinción de la teoría constitucional entre poder constituyente originario (también llamado revolucionario, fundacional o en la etapa de primigeneidad) y poder constituyente derivado (constituido, reformador o en la etapa de continuidad).

El Poder Constituyente Derivado (reformador) es aquel cuyo ejercicio está regulado y limitado por el poder constituyente originario a través de la constitución: para reformar la constitución se debe cumplir con el procedimiento y respetar los límites que la propia constitución establece. El iusnaturalismo entiende que no se pueden modificar aquellas partes de la constitución que sirven de sustento a su estructura ideológica valorativa. Actúa de acuerdo al procedimiento que le ha establecido el originario y con las



limitaciones establecidas en el marco de competencia constitucional. Si el llamado poder constituyente derivado se sujeta a normas y limitaciones cuando reforma la constitución, lo hará porque le resulta conveniente o porque por razones de oportunidad política no juzga beneficioso apartarse de ellas, pero no porque la constitución se lo imponga, pues, si fuera así, los desvíos del constituyente derivado deberían ser declarados inconstitucionales por otro poder que pasaría a ser, automáticamente, el poder Constituyente.

En la teoría constitucional es clásica la distinción entre titularidad y ejercicio del poder constituyente. Se dice que el titular del poder es el pueblo o la nación y que el poder se ejerce sólo a través de actos realizados por representantes del titular.

El poder constituyente es la facultad de acción, como la capacidad del pueblo para proveer a la organización política y jurídica del Estado, dándole una constitución y para revisar ésta cuando lo crea necesario, en forma total o parcial, una vez sancionada.

Existen dos tipos de poder constituyente: el originario y el derivado.

El poder constituyente derivado: Está encargado de reformar total o parcialmente la constitución sancionada anteriormente; es decir que tiene la capacidad de modificar la constitución vigente. También se le denomina poder reformador.

En la democracia prevalece el principio mayoritario, con un poder constituyente cuya titularidad pertenece al pueblo, que se expresa usando de su libertad política.

En un régimen político-constitucional la titularidad del poder constituyente, tanto originario como derivado, pertenece al pueblo.

Así como el poder constituyente originario es ilimitado, el poder constituyente derivado o reformador está subordinado a los límites que le impone la propia Constitución, como ser: límites procesales y límites sustanciales. Los primeros, se refieren al procedimiento que se debe observar, y los segundos, se relacionan con limitaciones de contenidos o sustantivas.

La Constitución puede imponer límites temporales, plazos durante los cuales no se la reforma. En consecuencia, la validez del ejercicio del poder constituyente derivado depende del cumplimiento de las condiciones y del procedimiento impuesto por el ordenamiento constitucional.

### **3.4. La técnica de la reforma constitucional y el referéndum constitucional**

Según Paolo Biscaretti di Rufia, citado por la Licenciada Aylín Ordoñez, existen dos sistemas para la reforma constitucional:<sup>40</sup>

“Procedimientos por órganos especiales, diferentes de los legislativos ordinarios.

---

<sup>40</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Poder\\_constituyente](http://es.wikipedia.org/wiki/Poder_constituyente) ( Guatemala 20 de febrero de 2014).

A. La especialidad de los órganos de la reforma constitucional se da en casos en los que ésta última se desarrolla por medio:

- a. De una Asamblea Constituyente, o Convención;
- b. De una Asamblea Nacional, formada por las dos Cámaras parlamentarias reunidas conjuntamente;
- c. Del condicionamiento de toda reforma a un referéndum obligatorio; y
- d. De la intervención de los Estados miembros, particulares, cuando se trata de reformar una Constitución federal para salvaguardia de su distinta soberanía.

B. Procedimientos agravados seguidos por los órganos legislativos.

“Éstos procedimientos suelen asumir formas variadas, entre las que pueden diferenciarse sustancialmente, por lo menos, las siguientes:

- a. La mayoría calificada,
- b. La doble aprobación, distanciada temporalmente;
- c. La aprobación repetida en la legislatura sucesiva y después de las elecciones que adquieren, al respecto, significado de referéndum;
- d. La integración de un referéndum facultativo”.<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> <http://www.ceppas.org.gt/topic/la-constitucion-de-guatemala-pertenece-al-asi-llam/> (Guatemala 18 de octubre de 2014).



### **3.5. Rasgos comunes en los distintos procedimientos**

El procedimiento para reformar una Constitución debería ser similar al que se siguió para establecerla.

Pero, existen diversos procedimientos en los distintos órganos jurídicos. Se señalan los siguientes:

#### **3.5.1. Iniciativa**

Es la decisión de emprender la reforma o la declaración de ser ella necesaria. En el derecho comparado corresponde a las cámaras legislativas, o a las Cámaras y al Poder Ejecutivo cuando éste es colegislador. A veces le corresponde al pueblo; en cuanto a la iniciativa de esa decisión por lo general pertenece a las legislaturas estatales en concurrencia, o no, con las cámaras, o se encuentra en las Constituciones y es cuando esta misma establece que en determinado lapso de tiempo se reunirá una Convención para su revisión.

#### **3.5.2. Reforma**

La etapa de reforma comprende la redacción, discusión, en su caso, y la aprobación provisional o definitiva de los nuevos textos. Corresponde la mayor parte de las veces a



las cámaras legislativas, con o sin intervención del poder ejecutivo; con menos frecuencia a un órgano representativo especial (asamblea constituyente o Convención), y, es muy pocas ocasiones al pueblo. En el primer caso, las cámaras en cuestión suelen ser las elegidas después de la primera renovación normal o de la disolución expresa de las que tomaron la iniciativa. Cuando el procedimiento de reforma comprende una tercera etapa, la aprobación del nuevo texto en la segunda no es definitiva y éste revierte el carácter de una proposición.

### **3.5.3. Ratificación**

Generalmente, es atribuida al pueblo, que debe manifestarse por medio de referéndum. En los Estados federales corresponde a los Estados particulares, provinciales o cantones, a través de sus legislaturas, de convenciones o de referéndum.

### **3.6. Límites a la reforma constitucional**

Ramiro de León Carpio afirma que “existen límites a la reforma constitucional al decir que existen artículos que nunca pueden ser reformados. Al respecto nos dice que el artículo 281 de la Constitución política establece con toda claridad que en ningún caso podrán reformarse ni por una nueva Asamblea nacional Constituyente ni por el Congreso de la República los Artículos 140, 141, 165 inciso g), 186 y 187, ni en forma

alguna toda cuestión que se refiera a la forma republicana de gobierno, al principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República, ni restársele efectividad o vigencia a los artículos que estatuyen la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, así como tampoco dejárseles en suspenso o de cualquier otra manera variar o modificar su contenido”.<sup>42</sup>

### **3.6.1. Límites explícitos**

Toda Constitución encuentra límites en cuanto a su modificación. Cuando éstos se indican formalmente en la Constitución, se le denominan límites explícitos y éstos son un mecanismo de defensa del ordenamiento preconstituido por fuerzas políticas que lo caracterizan. Dentro de esta clase de límites encontramos:

#### **3.6.1.1. Los límites sustanciales o materiales**

Estos consisten que algunas cláusulas nunca se le podrán reformar. Esta inmutabilidad puede ser absoluta, como cuando se prohíbe modificar la forma de gobierno o, relativa, cuando se prohíbe en los Estados federales disminuir la representación de cualquier Estado, a menos que el afectado lo apruebe.

---

<sup>42</sup>De León Carpio, Ramiro. **Catecismo constitucional**. Pág. 35.

La lista de las instituciones típicas que han de salvaguardarse puede ser extremadamente extensa y minuciosa. En Guatemala lo contiene el Artículo 281 de la Constitución y es lo referente a la forma republicana de Gobierno, al principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República, el principio de alternatividad y no reelección.

### **3.6.1.2. Límites temporales**

Teóricamente no es admisible la reforma cuando se dan circunstancias particulares, como no haber transcurrido cierto período de tiempo desde la adopción del texto constitucional o si se dan ciertas condiciones que pueden afectar a un debate sereno sobre las reformas. Otras veces está prohibida la reforma si no ha pasado cierto tiempo desde la revisión anterior.

La prohibición temporal puede ser expresa o implícita, según surja de los propios términos de la cláusula o de un diatorio procedimiento de reforma, cuyas distintas etapas se han distanciado unas de otras, en años, bienios, y hasta trienios. A su vez, la prohibición expresa puede ser directa (como cuando la Constitución dispone que no podrá reformarse hasta pasado determinado número de años desde su vigencia o, indirecta, cuando se dispone que en cierto año se reunirá una Convención para revisarla; y pueden ser también ciertas o inciertas, según el plazo de prohibición esté

determinado o dependa de ciertas circunstancias: invasión extranjera, estado de emergencia.

### **3.6.1.3. Límites implícitos**

Son implícitos en cuanto que ningún ordenamiento, si quiere subsistir, puede consentir que rebasen algunas instituciones que corresponden a la parte esencial de su Constitución.

Los límites conciernen a la intangibilidad de instituciones consideradas esenciales para la supervivencia de una Constitución (límites substanciales), como la inmodificabilidad en circunstancias particulares, o en conexión con el hecho de no haber transcurrido un período mínimo desde adopción de la Constitución o desde una reforma precedente (Límites temporales).

Varios autores, entre ellos Giuseppe de Vergottini, están de acuerdo con la existencia de límites implícitos absolutos. El citado autor señala que, "entre ellos se pueden mencionar los principios políticos-jurídicos puestos en la base de la Constitución, interpretados, según los casos, restrictiva o extensivamente: la forma de gobierno los principios contenidos en las declaraciones de derechos, o el procedimiento de reforma constitucional. Puede afirmarse que estos preceptos, como se señaló anteriormente, sólo puede modificarlos el poder constituyente. Biscaretti di Ruffia no está de acuerdo



al afirmar que todo Estado puede modificar también substancialmente, el propio ordenamiento supremo, o sea, la propia Constitución, si bien moviéndose siempre en el ámbito del derecho vigente, incluso en la hipótesis extrema que sí se cambia su forma de Estado".<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> <http://www.congreso.gob.gt/noticias.php?id=3042> (Guatemala 14 de noviembre de 2014)



## CAPÍTULO IV

### 4. Funciones de la constitución

Los individuos que pertenecen a una comunidad deciden establecer las reglas del juego que van a regular la vida social. Los analistas aseguran que la Constitución es la norma promulgada que permite la pacífica convivencia de los ciudadanos en el marco de un Estado de derecho.

La Constitución en el momento de su aparición como concepto moderno tenía como función básica la limitación del poder ejercido hasta entonces de manera incontrolada por unas minorías privilegiadas, reducidas élites, y a veces por una sola persona; pero con la implantación del sistema constitucional, la burguesía hizo prevalecer las libertades y derechos individuales de un sector social más amplio, que en líneas generales coincidía con las clases medias. Cuando se adoptó el sufragio universal, la Constitución perdió su antigua significación de instrumento de burguesía al servicio de unos intereses de clase. Ahora se introducen nuevas formulaciones y en consecuencia las funciones deben responder a nuevas necesidades.

La supremacía constitucional consiste en la particular relación de supra y subordinación en que se hallan las normas dentro del ordenamiento jurídico, de forma tal que se logre asegurar la primacía de la Constitución Política de la República de Guatemala. El



Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala señala: “Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 175: “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure”. El Artículo citado señala la importancia de la jerarquía constitucional, al determinar que la misma informa el derecho guatemalteco, y significa la cúspide del ordenamiento jurídico de la Constitución como ley suprema, siendo vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado constitucional de derecho.

El Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”. Por lo general las normas que forman parte del ordenamiento jurídico se encuentran, ya sea supra ordinarias o contrario sensu subordinadas con respecto a otras normas, o, se encuentran en ambos casos. El ordenamiento jurídico no es un conjunto interminable de



normas que se encuentran a la vez supra ordenadas y subordinadas. El mismo posee un límite superior y un límite inferior. El primero se denomina norma fundamental, el segundo está integrado por los actos finales de ejecución, no susceptibles de provocar ulteriores consecuencias.

Dentro del ordenamiento jurídico suceden un conjunto de grados que van desde las normas de las de mayor jerarquía hasta las que constituyen un mero acto de aplicación o ejecución. A mayor jerarquía de la norma, mayor es su generalidad, a menor jerarquía menor generalidad. Las normas constitucionales son de aplicación general, creadas por la Asamblea Nacional Constituyente, la cuál es un órgano de tipo extraordinario y temporal.

Con la funcionalidad se establecen las condiciones del funcionamiento de la estructura del poder en el Estado, a partir de la división de los poderes de gobierno tanto a nivel del aparato central del poder, como a nivel territorial, con el objeto de impedir la concentración del mismo, sin que ello contradiga la conveniencia de lograr una cooperación funcional entre ellos, para evitar el bloqueo de las decisiones de gobierno y, de tal modo, la parálisis del Estado. La funcionalidad opera como un factor equilibrante de las funciones de gobierno, mediante la división de los poderes públicos.



La constitución es, a tal efecto, un instrumento de distribución de las funciones supremas del Estado. Las funciones básicas de los poderes del Estado corresponden a la calificación constitucional de cada poder. El Artículo 141 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Soberanía. La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos, es prohibida”.

La estabilidad de la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual contiene características, en cuanto a su posibilidad de reforma, de las constituciones rígidas y de las flexibles. El Artículo 277 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Iniciativa. Tiene iniciativa para proponer reformas a la Constitución: a) El Presidente de la República en Consejo de Ministros; b) Diez o más diputados al Congreso de la República; c) La Corte de Constitucionalidad; y d) El pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la República, por lo menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados por el Registro de Ciudadanos. En cualquiera de los casos anteriores, el Congreso de la República de Guatemala debe ocuparse sin demora alguna del asunto planteado”. La validez constitucional es el criterio para determinar la pertenencia de una constitución dentro de un sistema u ordenamiento jurídico. Cuando se establece la validez de una constitución, es porque se afirma que en ella existe un determinado ordenamiento.



La validez de la Constitución Política de la República de Guatemala posee una fuerte influencia, tanto jusnaturalista, positivista racionalista, e historicista entre otras; lo cual se evidencia en su preámbulo. La vigencia constitucional es el grado de probabilidad de que ella sea aplicada por los órganos públicos en el futuro, sobre la base de su eficiencia en el pasado y hasta en el presente. La efectividad sostiene que la obediencia constitucional, o sea su eficacia por parte de los órganos encargados de aplicarla, es una condición sin la cual ella dejaría de ser válida.

El Artículo 278 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Asamblea Nacional Constituyente. Para reformar éste o cualquier Artículo de los contenidos en el Capítulo I del Título II de esta Constitución, es indispensable que el Congreso de la República, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que lo integran, convoque a una Asamblea Nacional Constituyente. En el decreto de convocatoria señalará el Artículo o los Artículos que haya que revisarse y se comunicará al Tribunal Supremo Electoral para que fije la fecha en que se llevarán a cabo las elecciones dentro del plazo máximo de ciento veinte días, procediéndose en lo demás conforme a la Ley Electoral”.

La Constitución Política de la República de Guatemala expresa en el Artículo 280: “Reformas por el Congreso y consulta popular. Para cualquier otra reforma constitucional, será necesario que el Congreso de la República la apruebe con el voto



afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados. Las reformas no entrarán en vigencia sino hasta que sean ratificadas mediante la consulta popular a que se refiere el Artículo 173 de esta Constitución. Si el resultado de la consulta popular fuere de ratificación de la reforma, ésta entrará en vigencia sesenta días después que el Tribunal Supremo Electoral anuncie el resultado de la consulta”. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y garantizarle el ejercicio de sus derechos ante situaciones extraordinarias como la invasión del territorio, la perturbación grave de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública. El Estado a su vez puede cesar la vigencia de los derechos de sus habitantes. El Artículo 138 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Limitación a los derechos constitucionales. Es obligación del Estado y de las autoridades, mantener a los habitantes de la Nación, en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza. Sin embargo, en caso de invasión de territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública, podrá cesar la plena vigencia de los derechos a que se refieren los Artículos 5º, 26 6º, 9º, 26 y 33, primer párrafo del Artículo 35, segundo párrafo del Artículo 38 y segundo párrafo del Artículo 166. Al concurrir cualquiera de los casos que se indican en el párrafo anterior, el Presidente de la República, hará la declaratoria correspondiente, por medio de Decreto dictado en Consejo de Ministros y se aplicarán las disposiciones de la Ley de Orden Público. En el estado de prevención, no será necesaria esta formalidad. El Decreto especificará: a) Los motivos que lo justifiquen; b) Los derechos que no puedan asegurarse en su plenitud; c) El territorio que afecte; y d) El tiempo que durará su vigencia. Además, en el propio Decreto, se convocará al Congreso, para que dentro del



término de tres días, lo conozca, lo ratifique, modifique o impruebe. En caso de que el Congreso estuviere reunido, deberá conocerlo inmediatamente. Los efectos del Decreto no podrán exceder de treinta días por cada vez. Si antes de que venza el plazo señalado, hubieren desaparecido las causas que motivaron el Decreto, se le hará cesar en sus efectos y para este fin, todo ciudadano tiene derecho a pedir su revisión. Vencido el plazo de treinta días, automáticamente queda restablecida la vigencia plena de los derechos, salvo que se hubiere dictado nuevo Decreto en igual sentido. Cuando Guatemala afronte un estado real de guerra, el Decreto no estará sujeto a las limitaciones de tiempo, consideradas en el párrafo anterior. Desaparecidas las causas que motivaron el Decreto a que se refiere este Artículo, toda persona tiene derecho a deducir las responsabilidades legales procedentes, por los actos innecesarios y medidas no autorizadas por la Ley de Orden Público”.

#### **4.1. Función legislativa**

Entra en vigor cuando se introduce un cambio político básico o se crean nuevos estados. La Constitución da legitimidad al Estado que la posee. En aquellos países que están lejos de la democracia, da apariencia de legitimidad, aunque esté carente de operatividad.



## **4.2. Función política**

Responde a la propia esencia de la Constitución, pues clarifica la problemática central de toda política; es decir, quién dirige a quién, en qué sentido, con qué fin, por qué medios y con qué limitaciones. Las constituciones como normas escritas y promulgadas surgieron para limitar el poder absoluto y asegurar los derechos de los ciudadanos.

Por ello el Artículo 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano expresa: “Toda sociedad en donde la garantía de derechos no se encuentra asegurada no tiene Constitución”.

## **4.3. Función organizativa**

Es un reglamento o código a base del cual se articula la organización del Estado. En este sentido toda Constitución consta de una parte dogmática en la que se define todo lo que se refiere a la soberanía, y una parte organizativa en la que se reglamenta la convivencia pública mediante el reparto de las competencias oportuna y delegación de funciones.

#### **4.4. Función jurídica**

Se da esta función desde el momento en que cualquier forma de gobierno se sujeta al funcionamiento de una Constitución, por ello es que se escucha y habla frecuentemente de Estado de derecho.

#### **4.5. Función ideológica**

La Constitución es una declaración programática que refleja la ideología del grupo o grupos que la realizan, aunque sea en función de todos los ciudadanos.

#### **4.6. Función transformadora**

La Constitución no debe ser rígida, ni de un grupo o una generación, sino que debe evolucionar de acuerdo con las exigencias sociales del momento. En este sentido la Constitución de Estados Unidos, con más de doscientos años, es un buen ejemplo de ley fundamental dinámica, capaz de sobrevivir al paso del tiempo.

La Constitución Política de la República Guatemala es la ley suprema en la que se rige el Estado guatemalteco y sus demás leyes; fue creada por una Asamblea Nacional



Constituyente, el 31 de mayo de 1985 y actualmente, existe una propuesta para realizar cambios a la misma, situación que ha generado polémica en diferentes sectores del país.

La situación política de Guatemala y de las constituciones que se han hecho con base en intereses de gobiernos que han buscado perpetuarse en el poder, sin que la población haya tenido la más mínima injerencia ni conocimiento del contenido. En la actual Constitución Política de la República de Guatemala se explica las condiciones de transparencia en las que se elaboró dicha Constitución, la cual considera que representa los anhelos de todos los guatemaltecos.

El funcionamiento de la Constitución guatemalteca, menciona otras formas de organización política que han tenido éxito en países como Estados Unidos, el Reino Unido y Hong Kong, no así en España donde la situación económica es cada vez más difícil, y Guatemala que presenta altos índices de pobreza. Asimismo, se habla de reformas importantes que se deben hacer y de su proyección sobre la situación del Estado guatemalteco.

Las bases y valores que inspiraron la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985; fue promulgada el 31 de mayo de 1985, por la Asamblea Nacional





Constituyente. Tiene 281 artículos y 22 disposiciones transitorias. Es la actual ley fundamental de Guatemala, en donde están determinados los derechos de los habitantes de la nación, la forma de su gobierno y la organización de los poderes públicos. La Constitución se encuentra en la cúspide o parte más alta del sistema jerárquico de las leyes. En opinión personal, es una de las mejores que han tenido los guatemaltecos, que puede funcionar, pero el problema es que ha sido mal interpretada, violada y no la han sabido aplicar.



## CAPÍTULO V

### **5. Análisis de la Constitución Política de la República de Guatemala atendiendo a su clasificación doctrinaria**

A. El sistema político y normativo de Guatemala ha sido analizado sobre la situación de los derechos humanos. Se realizó un examen de la Constitución Política de la República de Guatemala promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente el 15 de septiembre de 1965, en donde se hallaban consignadas las bases, vigentes en ese entonces, de la organización política y jurídica del Estado de Guatemala.

B. En octubre de 1983, se considera, que la Junta Militar de Gobierno presidida por el General Efraín Ríos Montt, había derogado la Constitución de Guatemala de 1965 mediante el Decreto-Ley número 24-82, implantando a partir de esa fecha, un nuevo ordenamiento jurídico a través del denominado Estatuto Fundamental de Gobierno.

C. Una de las primeras medidas adoptadas por el gobierno del General Oscar Humberto Mejía Víctores, como se señaló, fue levantar el estado de alarma vigente bajo la administración del General Efraín Ríos Montt, promulgar una nueva ley de amnistía por delitos políticos y comunes conexos que se mantuvo vigente por sucesivas prórrogas en

el plazo para someterse a sus beneficios, prescribir los Tribunales de Fuero Especial y poner en marcha el proceso de apertura política y de democratización de Guatemala.

D. El sistema político y normativo de Guatemala ha mantenido la misma estructura jurídica establecida por el Estatuto Fundamental de Gobierno del General Efraín Ríos Montt, hasta el día 14 de enero de 1986, fecha en que entró en vigor la nueva Constitución Política de la República de Guatemala aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985.

E. La Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala, compuesta por 88 personas elegidas por votación popular el 1 de julio de 1984, en un proceso electoral en el que participaron 17 partidos políticos y en un ambiente de la mayor libertad y respeto, concluyó sus labores y aprobó con fecha 31 de mayo de 1985 la nueva Constitución Política de la República Guatemala.

F. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 21 del Título VIII de las Disposiciones Transitorias Finales de la Constitución Política de la República de Guatemala, entró en vigencia el 14 de enero de 1986, quedando derogado, a partir de ese momento, el Estatuto Fundamental de Gobierno y todas las normas legales que sean incompatibles con la nueva Constitución.



G. La nueva Constitución de Guatemala, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente, tiene una estructura distinta a las anteriores Constituciones de Guatemala, y refleja la verdadera importancia que los legisladores han querido conferir a la persona humana y a los derechos del individuo dentro de la nueva concepción de la organización del Estado y del sistema político y normativo de dicho país; afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; y la decisión de impulsar la plena vigencia de los derechos humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al derecho. Está compuesta de siete Títulos y 281 artículos que forman parte del texto principal y de un Título, el VIII, que consta de 22 artículos y que contiene las Disposiciones Transitorias y Finales.

H. El tema de los derechos humanos, su protección y su defensa, se encuentra ampliamente tratado en la nueva Constitución de la República de Guatemala, principalmente en los Títulos I, II y III. En el Título Primero el texto constitucional se ocupa de La Persona Humana, Fines y Deberes del Estado proclamando, dentro de un Capítulo Único, que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona humana y a la familia, que su fin supremo es la realización del bien común y que es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.



I. Entre los derechos individuales que la Constitución contempla se hallan el derecho a la vida; el derecho a la libertad e igualdad de todos los seres humanos; el derecho a la libertad de acción; se proscriben las detenciones ilegales o arbitrarias; los detenidos deben ser puestos a disposición del Juez competente dentro del plazo de seis horas, no pudiendo quedar sujetos a ninguna otra autoridad; toda persona detenida deberá ser inmediatamente notificada de las causas de su detención, de la autoridad que la dispuso y del sitio donde permanecerá, debiendo informarse de tales circunstancias a la persona que éste designe por el medio más rápido; se contempla el derecho de todo detenido de ser asistido por un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias judiciales y policiales, no pudiendo ser obligado a declarar sino ante el Juez dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas; los interrogatorios extrajudiciales carecen de valor probatorio; nadie podrá ser conducido a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente designados a este efecto, bajo responsabilidad de quienes violen esta norma; las personas capturadas por faltas o infracciones no deben permanecer detenidas si su identidad puede ser establecida mediante documentación, por testimonio de persona conocida, o de la propia autoridad; y, establece que nadie puede ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído, y vencido en proceso legal ante Juez o Tribunal competente y preestablecido.

J. La Constitución de la República de Guatemala establece asimismo, que los derechos y garantías individuales que reconoce, no excluyen otros que, aunque no figuren



expresamente en ella, son inherentes a la persona humana, aclarando, sin embargo, que el interés social prevalece sobre el interés particular y que serán nulas ipso jure las normas que disminuyan, restrinjan, o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

K. Establece, de igual manera, que la acción contra los infractores de los derechos humanos es pública y reconoce el derecho de legítima resistencia del pueblo para la protección y la defensa de los derechos y garantías consignados en la Constitución Política. Asimismo se establece el principio de que, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

L. Dentro del Título II del Capítulo Segundo la Constitución Política de la República de Guatemala se ocupa de los Derechos Sociales; de los Derechos de la Familia, a la Cultura, de los Derechos de las Comunidades Indígenas, a la Educación, al Deporte, a la Salud, Seguridad y Asistencia Social, al Trabajo, y en el Capítulo Tercero, se tratan los Deberes y Derechos Cívicos y Políticos.

M. En el Capítulo Cuarto se consideran las Limitaciones a los Derechos Constitucionales y la suspensión de tales derechos y garantías en casos excepcionales,



estableciendo que, en caso de invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública, puede cesar la plena vigencia de algunos de los derechos contemplados en la Constitución Política de la República de Guatemala, precisando que los únicos derechos que pueden ser suspendidos son el derecho de libertad de acción, el derecho a no ser detenido sino por orden judicial, el derecho a la libertad de circulación y residencia, el derecho de reunión y manifestación, el derecho de libertad de expresión, el derecho de portar armas, y el derecho de huelga de los trabajadores del Estado.

N. Los decretos de suspensión de garantías procederán de acuerdo a la siguiente graduación: a) estado de prevención; b) estado de alarma; c) estado de calamidad pública; d) estado de sitio; y, e) estado de guerra. Los efectos de los decretos de suspensión de garantías no podrán exceder de 30 días cada vez, pudiendo reducirse de haber desaparecido las causas que lo motivaron. Cumplidos los 30 días, automáticamente quedará restablecida la vigencia plena de los derechos, salvo que un nuevo decreto renueve dicha suspensión. En caso de estado de guerra la suspensión de garantías no estará sujeta a limitación de tiempo. Todo lo relacionado a esta materia queda regulado por la Ley Constitucional de Orden Público.

Ñ. Los derechos a la nacionalidad y a la ciudadanía se encuentran protegidos en el Título III. A ningún guatemalteco de origen puede privársele de su nacionalidad. Se



reconoció asimismo el derecho de nacionalización. La ciudadanía se adquiere con la mayoría de edad a los dieciocho años, y puede ser suspendida o perderse y recobrase de conformidad con lo establecido por la ley.

O. En cuanto a las relaciones internacionales, la Constitución Política de la República de Guatemala establece que Guatemala normará sus relaciones con otros Estados de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz, la libertad y al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos y de las instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados.

P. El Título VI establece las garantías constitucionales y defensa del orden constitucional. Dentro de tales garantías se consagra en primer término el recurso de exhibición personal, o de habeas corpus, el cual puede ser interpuesto por quien se encuentre ilegalmente detenido o cohibido de cualquier modo del goce de su libertad individual, o sufre vejámenes aun cuando su detención fuera fundada en la ley. Si no se localizase a la persona en cuyo favor se interpuso, el Tribunal deberá ordenar la pesquisa del caso hasta su total esclarecimiento. Se contempla, igualmente, el recurso de amparo para proteger a las personas amenazadas en sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. Asimismo, podrán interponerse acciones de inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos o disposiciones

de carácter general que contengan vicio total o parcial de inconstitucionalidad. La Constitución establece una Corte de Constitucionalidad permanente cuya función es la defensa del orden constitucional, actuando como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado.

Q. Cabe destacar el hecho que la Constitución Política de la República de Guatemala crea la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República, la cual estará conformada por un diputado de cada partido político. La Comisión propondrá tres candidatos para la elección de un Procurador que deberá reunir las calidades de un magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La ley regulará las atribuciones de dicha Comisión y del Procurador de los Derechos Humanos, quien actuará como un comisionado del Congreso para la defensa de los derechos humanos y supervisará la administración pública. Ejercerá su cargo durante cinco años, debiendo rendir informes anuales al Pleno del Congreso, con el que se relaciona a través de la comisión de derechos humanos.

R. Las atribuciones del Procurador de los Derechos Humanos son: a) promover el buen funcionamiento y la agilización de la gestión administrativa gubernamental en materia de derechos humanos; b) investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas; c) investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas sobre violación a los derechos humanos; d) recomendar la



modificación del comportamiento administrativo de los funcionarios objetados; e) censurar públicamente los actos o comportamientos en contra de los derechos constitucionales; f) promover acciones o recursos, judiciales o administrativos, cuando sea procedente; y, g) otras que le asigne la ley. Queda asimismo encargado el Procurador, en los casos de suspensión de garantías, de vigilar que se garanticen a plenitud los derechos que hubieran sido expresamente restringidos.

La Constitución Política de la República de Guatemala es la actual ley fundamental de Guatemala, en donde están determinados los derechos de los habitantes de la nación, la forma de su gobierno y la organización de los poderes públicos. La Constitución se encuentra en la cúspide o parte más alta del sistema jerárquico de las leyes, por lo que se le denomina Carta Magna o ley de leyes.

Constitución se conceptualiza como la ley fundamental de un Estado que define el régimen básico de los derechos y libertades de la ciudadanía y los poderes e instituciones de la organización política. También se entiende como el conjunto de reglas fundamentales que organizan la sociedad política, garantizando la libertad y estableciendo la autoridad.

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 es la actual ley fundamental de Guatemala. Fue promulgada el 31 de mayo de 1985, por la Asamblea Nacional Constituyente. Tiene 281 artículos y 22 disposiciones transitorias. Las

principales innovaciones son el establecimiento de la Corte de Constitucionalidad y el cargo de Procurador de los Derechos Humanos. En 1993 se le introdujeron algunas reformas referentes al antejucio de los diputados. En 1998, una Consulta Popular rechazó las reformas constitucionales que el Congreso de la República de Guatemala había aprobado para reestructurar el Estado de Guatemala y facilitar el cumplimiento de los Acuerdos de Paz .

El Art. 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala explica que para la formación de las leyes tienen iniciativa, las siguientes instituciones:

El Congreso de la República de Guatemala.

El Organismo Ejecutivo.

La Corte Suprema de Justicia.

La Universidad de San Carlos de Guatemala.

El Tribunal Supremo Electoral.

Órganos Autónomos regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala:

Escuela Nacional Central de Agricultura (Artículo 79)

Universidad de San Carlos de Guatemala (Artículo 82)

Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y Comité Olímpico Guatemalteco (Artículo 92)



Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (Artículo 100)

Junta Monetaria (Artículos 132 y 133)

Municipios (Artículo 253)

Clases de Derechos Humanos:

Derechos de la Primera Generación

Individuales (Civiles): Artículo 3 al Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Cívicos y Políticos: Artículo 135 al Artículo 139 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Derechos de la Segunda Generación

Sociales y Culturales: Artículo 47 al Artículo 134 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Derechos de la Tercera Generación

Derechos de Medio Ambiente

Derechos de Información: Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Tratados Internacionales

### **5.1. Las características del análisis doctrinario de la Constitución Política de la República de Guatemala.**

La Constitución Política de la República de Guatemala, fue emitida por la Asamblea Nacional Constituyente, cuyo trabajo está plasmado en la Ley Fundamental Vigente, aprobada en 1985 y que empezó a regir el 14 de Enero de 1986. Es calificada de desarrollada no sólo por lo extenso del número de sus artículos (281 principales y 27 disposiciones transitorias y finales), sino también porque el país aún conserva un nivel bajo de cultura política, sin gran tradición jurídica, tal como sucede con muchos países de América, África y otros continentes.

La Constitución Guatemalteca es considerada tres veces rígida porque:

- a) Puede ser reformada mediante la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente, o sea un Cuerpo Legislativo de igual categoría al que la emitió, cuando se trate de modificar los artículos relacionados con los derechos individuales, según lo dispuesto por el Artículo 278 de la misma Constitución.
  
- b) Asimismo, la reforma puede estar a cargo del Congreso de la República en los términos que establece el Artículo 280 constitucional; es decir, que este organismo del Estado aprueba las modificaciones, pero tal decisión debe ser ratificada mediante Consulta Popular para que entren en Vigencia.

c) Además, la rigidez se manifiesta en mayor grado al haberse decretado lo Pétreo o la Irreformabilidad de los cinco preceptos a que hace alusión la disposición contenida en el Artículo 281 de la Constitución, los que se relacionan con la forma de Gobierno (Artículo 140), la Soberanía (Artículo 141), la continuidad en el ejercicio de la Presidencia de la República por la quien la detente una vez cumplido el mandato (Artículo 165, inciso g), la prohibición de optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente (Artículo 186) y la reelección presidencial (Artículo 187).

Es Escrita o Formal, porque cuenta con disposiciones expresas y escritas en un documento único y orgánico que fueron establecidas por el procedimiento legislativo especial ya mencionado.

Todo lo anterior expuesto hace que la Constitución Política de la República de Guatemala posea su propia normativa y adquiera características específicas que la hacen ser distinta a las de otros países; con lo cual adquiere estabilidad social dentro del ejercicio político de un determinado ente soberano.

### **5.1.1 Carácter formal**

Se representa a través del documento escrito llamado: Constitución Política de la República de Guatemala. Este carácter significa la forma como se presenta la Carta Magna con relación a lo que orgánicamente estipula para determinar la

organización y estructura del Estado guatemalteco. Precisamente, el Título V de la misma, contiene siete (7) capítulos y comprende desde el Artículo 223 al Artículo 262, y es ahí donde se nos explica claramente el referido carácter formal.

### **5.1.2 Carácter intrínseco**

Está referido a lo esencial de la ley; asimismo, se considera que en un sentido diferente, también puede referirse a lo que no está expresamente establecido pero se desprende del estudio global o de conjunto que de la Constitución se realice, al aplicar el principio estipulado en la parte inicial del Artículo 11 de la Ley del Organismo Judicial: “El conjunto de una ley servirá para ilustrar e interpretar el contenido de cada una de sus partes”

## **5.2. Estructura de la Constitución Política de la República de Guatemala**

“Doctrinariamente es común identificar dentro de las Constituciones dos partes o divisiones principales: la parte dogmática y la parte orgánica. En tanto el jurista Naranjo Mesa encuentra tres apartados distinguibles en el contenido de una Constitución, pero estos no resultan ser totalmente coincidentes con los



anteriormente enumerados: a.) Parte orgánica, b.) Parte dogmática y c.) Cláusula de reforma o normas neutras”.<sup>44</sup>

Sin embargo, la clasificación dentro del orden jurídico guatemalteco establece: “el preámbulo forma parte del contenido dogmático, la denominada cláusula de reforma la incluimos dentro de la parte práctica y las denominadas normas neutras se pueden encontrar en cualquiera de las tres parte de la Constitución. Dentro de nuestra Constitución Política de la República de Guatemala identificaremos, con base en lo expuesto por Ramiro de León Carpio, tres partes esenciales”.<sup>45</sup>

### 5.2.1. Parte dogmática

Esta parte comienza desde el Artículo 1 hasta el Artículo 139 de la Constitución Política de la República de Guatemala y es considerada la parte más importante, en virtud de estar descritos los derechos y libertades fundamentales, tanto individuales como sociales, que se le otorgan al pueblo como sector gobernado frente al poder público como sector gobernante.

Dentro de la parte dogmática se establece la orientación filosófica y teleológica en la cual encuentra su razón de ser el Estado. Así la parte dogmática de la

---

<sup>44</sup> Naranjo Mesa, Vladimiro. *Ob. Cit.* Pág. 275.

<sup>45</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Poder\\_constituyente](http://es.wikipedia.org/wiki/Poder_constituyente) (Guatemala, 20 de febrero de 2014).



Constitución Política de la República de Guatemala se subdivide en: Preámbulo, aquí se encuentra consagrado el espíritu de la constitución política, los objetivos y fines fundamentales de la misma, a manera de que cada uno de sus artículos reflejen el objetivo con el cual fueron creados y no de lugar a confusión en su interpretación. Expresando de esta forma los valores fundamentales que la inspiraron, al afirmar la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad.

### **5.2.2. Parte orgánica**

Establece cómo se organiza Guatemala, la forma de organización del poder, es decir las estructuras jurídico-políticas del Estado y las limitaciones del poder público frente a la persona.

Naranjo Mesa expone que: “En toda Constitución se consagran, en sus lineamientos esenciales, las normas que definen al Estado mismo, la forma que este adopta, su sistema de gobierno y su régimen político, su división territorial, las referencias a la población, la nacionalidad, ciudadanía, la designación de los procedimientos para la designación de los gobernantes y sus atribuciones, las reglas sobre el ejercicio del poder, los controles y limitaciones a que están

sometidos los gobernantes, los términos de su mandato y las condiciones en las cuales debe organizarse el Estado y ejercerse el poder soberano”.<sup>46</sup>

### 5.2.3. Parte práctica

Llamada también: Parte Pragmática o Procesal; establece las garantías y los mecanismos para hacer valer los derechos establecidos en la Constitución y para defender el orden constitucional.

La inclusión de esta tercera parte, por Ramiro De León Carpio, aunque no es compartida por algunos constitucionalistas guatemaltecos, parece acertada, ya que facilita los medios para hacer efectivos los derechos establecidos en la parte dogmática y el respeto a la organización del Estado establecida en la parte orgánica.

“La parte práctica, brinda los medios para la defensa del orden constitucional y establece la manera en que se pueden realizar reformas a la Constitución”.<sup>47</sup>

La parte práctica de la Constitución se integra por:

Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional:

Exhibición Personal;

<sup>46</sup> Naranjo Mesa, Vladimiro. *Ob. Cit.* Pág. 276.

<sup>47</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Poder\\_constituyente](http://es.wikipedia.org/wiki/Poder_constituyente) (Guatemala, 20 de febrero de 2014).



Amparo;

Inconstitucionalidad de las leyes;

Corte de Constitucionalidad;

Comisión y Procurador de Derechos Humanos;

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.



## CONCLUSIONES

1. La Constitución Política de la República de Guatemala, sirve de guía para la organización de Gobierno y Estado mediante la debida aplicación e interpretación de la norma jurídica; reconociendo los límites y relaciones entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; pero en los últimos años se ha visto deteriorada la soberanía y la sociedad política estableciendo paradigmas que contradicen lo establecido dentro de nuestra norma constitucional, por ello es necesario establecer y garantizar la independencia de cada organismo.
2. Las Constituciones han tenido su concepción de acuerdo a hechos o aspectos sobresalientes que marcan características especiales, ya sea por su naturaleza, tipo de codificación, desarrollo de sus normas, posibilidad de reforma, contenido ideológico, por su efectividad; entre muchos otros caracteres que la sitúan en una determinada clasificación; sin embargo, es necesario que el estudio de la Constitución se sitúe analizando la evolución y tendencia moderna del hombre, para que con ello su aplicabilidad sea más apegada a derecho, porque vivimos en una sociedad tan cambiante que se hace necesario reestructurar su contenido.



3. La reforma constitucional puede extenderse a uno o varios artículos o preceptos, pero en la actualidad no han solventado las necesidades políticas, económicas, sociales y culturales que faciliten la convivencia pacífica dentro de los miembros de la colectividad guatemalteca.
  
4. La Constitución de la República adquiere la categoría de las demás leyes y sólo se diferencia por la materia que trata; mientras las normas constitucionales son derecho para el Estado, las normas ordinarias son derecho para las instituciones menores que viven dentro del Estado; pero con hechos actuales la flexibilidad constitucional se ha visto vulnerada y se ha estado perdiendo el estado de derecho dentro de la colectividad humana en el ejercicio pleno de sus derechos y obligaciones.
  
5. La Constitución Política de la República de Guatemala, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente, en los últimos acontecimientos histórico-políticos han deteriorado la figura de la persona humana y los derechos del individuo dentro de la nueva concepción de la organización del Estado.



## RECOMENDACIONES

1. Establecer que la Constitución Política de la República de Guatemala debe fijar y limitar las facultades que el pueblo impone a los gobernantes que elige. Ese objetivo tiene su origen en dos hechos históricos muy conocidos: La Revolución Francesa y el Movimiento Independendista de los Estados Unidos de América.
2. Es necesario fortalecer los criterios de clasificación de las constituciones, dentro del curso de Derecho Constitucional impartido por cada una de las Universidades del país y que forma parte del pensum de estudio de la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales, para que se puedan implementar, interpretar, aplicar y adecuar acorde al contexto histórico del país en el que se vive ya que muchos estados autoritarios y totalitarios poseen elaboradas constituciones, que en la práctica, no tienen vigor para ser respetadas por el gobierno en el poder, que siempre puede no acatarlas, suspenderlas o invalidarlas.



3. Conocer el trámite establecido para la reforma a una ley constitucional, ya que se establece que previamente a su aprobación debe contarse con el dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad respecto de la reforma, como ente encargado y responsable de velar por el ejercicio y cumplimiento de las normas jurídicas que emanan de la Constitución.
  
4. Se debe analizar en forma adecuada, precisa y jurídica todo tratado internacional en materia de derechos humanos que haya sido aceptado y ratificado por Guatemala, que sustituyan todo lo preceptuado en la Constitución; para que de esa forma se evite una serie de conflictos y controversias propia de la jerarquía entre ambos cuerpos normativos.
  
5. Respetar la normativa y características propias de la Constitución Política de la República de Guatemala, para conservar de esa forma la estabilidad social dentro del ejercicio político de un determinado ente soberano; dentro de los límites impuestos por la ley para eliminar todo tipo de laguna jurídica que pueda existir dentro y fuera del ordenamiento establecido.





## BIBLIOGRAFÍA

BORJA, Rodrigo. **Derecho político y constitucional**. 1ª. Reimpresión. México, Ed. Fondo de Cultura Económica. 1992

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Editorial Omeba. Buenos Aires, Argentina. 1968.

CUEVAS, Homero, et. al., **Teorías jurídicas y económicas del Estado**. Bogotá, Colombia, Ed. Universidad Externado de Colombia. 1994

DE LEÓN CARPIO, Ramiro. **Catecismo constitucional**. 2ª. Ed. Guatemala, Ed. Instituto de Investigación y Capacitación Atanasio Tzul. 1990

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **La defensa de la constitución**. Ed. Universitaria, 1983.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. 40ª. Ed. México, Ed. Porrúa. 1996

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/867/5.pdf>(Consultado:30 de septiembre de 2014)

<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/38/./art2>.(Consultado:15 de agosto de 2013)



[http://desarrollohumano.org.gt/sites/default/files/docs/informes/capitulos/AF\\_capitulo\\_2.pdf](http://desarrollohumano.org.gt/sites/default/files/docs/informes/capitulos/AF_capitulo_2.pdf) (Consultado: 2 de septiembre de 2013)

[http://es.wikipedia.org/wiki/Corte\\_de\\_Constitucionalidad\\_de\\_Guatemala](http://es.wikipedia.org/wiki/Corte_de_Constitucionalidad_de_Guatemala)(Consultado: 09 de septiembre de 2013)

[http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho\\_constitucional](http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_constitucional) (Consultado: 12 de abril de 2013)

[http://es.wikipedia.org/wiki/Poder\\_constituyente](http://es.wikipedia.org/wiki/Poder_constituyente) (Consultado: 20 de febrero de 2014)

<http://etimologias.dechile.net/?constitucion> (Consultado: 16 de enero de 2013)

<http://www.ceppas.org.gt/topic/la-constitucion-de-guatemala-pertenece-al-asi-llam/>  
(Consultado: 18 de octubre de 2014)

<http://www.congreso.gob.gt/noticias.php?id=3042>(Consultado: 14 de noviembre de 2014)

[http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev\\_academia/revistas/19/1852-origenes-sobre-las-bases-de-juan-bautista-alberdi-y-la-constitucion-federal-en-el-tiempo.pdf](http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/19/1852-origenes-sobre-las-bases-de-juan-bautista-alberdi-y-la-constitucion-federal-en-el-tiempo.pdf) (Consultado: 4 de agosto de 2014)

[http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev\\_academia/revistas/19/1852-origenes-sobre-las-bases-de-juan-bautista-alberdi-y-la-constitucion-federal-en-el-tiempo.pdf](http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/19/1852-origenes-sobre-las-bases-de-juan-bautista-alberdi-y-la-constitucion-federal-en-el-tiempo.pdf)(Consultado: 7 de agosto de 2013)

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/jerarquia-normativa/jerarquia-normativa.htm> (Consultado: 20 de mayo de 2014)



<http://www.ine.gob.gt/archivos/informacionpublica/ConstitucionPolitica dela Republica Guatemala.pdf> (Consultado: 12 de marzo de 2015)

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/1/art/art6.htm> (Consultado 15 de mayo de 2014)

<http://www.rae.es/consultas-linguisticas> (Consultado: 14 de febrero de 2013)

[http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=112&Itemid=27](http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=112&Itemid=27) (Consultado: 19 de junio de 2013)

[http://www.uvg.edu.gt/publicaciones/revista/volumenes/numero15/REVISTA\\_UVG\\_No.\\_15\\_5061.pdf](http://www.uvg.edu.gt/publicaciones/revista/volumenes/numero15/REVISTA_UVG_No._15_5061.pdf) (Consultado: 16 de agosto de 2014)

LASALLE, Ferdinand. **¿Qué es una constitución?** Barcelona, España, Ed. Ariel. 1984.

MALDONADO AGUIRRE, Alejandro. **Las constituciones de Guatemala.** Primera Edición. Editorial Piedra Santa. Guatemala. 1984.

NARANJO MESA, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas.** 10ª. Ed. Bogotá, Colombia, Ed. Temis, 2006

PEREIRA MENAUT, Antonio-Carlos. **Lecciones de teoría constitucional.** 2ª. Ed. Madrid, España, Ed. Colex. 2006



PEREIRA-OROZCO, Alberto y Marcelo Pablo E. Richter. **La constitución**. Primera Edición. Ediciones De Pereira. Guatemala. 2009.

QUIROGA LAVIÉ, Humberto. **Lecciones de derecho constitucional**. Buenos Aires, Argentina, Ed. Depalma. 1995.

### **Legislación**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad**. Asamblea Nacional Constituyente, Decreto número 1-86, 1986.